

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-25/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO
NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO:
ANTONIO RICO IBARRA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, para impugnar la resolución **INE/CG44/2018**, aprobada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, identificado con el expediente alfanumérico **Q-UFRPP 04/13**, y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El veinticinco de marzo de dos mil trece, se recibió en la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ahora Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, en el que denunció hechos que en su concepto constituían probables infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos.

SEGUNDO. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG44/2018** en que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los

recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del partido Nueva Alianza identificado como expediente **Q-UFRPP-03/13**, en que consideró infundados los hechos denunciados, al tenor de las siguientes consideraciones:

[...]

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En el escrito de queja el Partido de la Revolución Democrática denuncia presuntas aportaciones al Nueva Alianza, provenientes del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación por un importe total de \$353,320,216.00 (Trescientos cincuenta y tres millones trescientos veinte mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) realizadas en momentos diferentes, el primero por \$98,602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y el segundo por \$254,628,000.00 (Doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) las cuales a dicho del partido político actor no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Ahora bien, en la parte “Consideraciones de derecho” de la queja presentada, el partido político actor realiza un razonamiento con base en el cual infiere que la aportación en comento configura también una aportación prohibida, conforme el artículo 77, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla como entes impedidos para realizar aportaciones a las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, así como los órganos de gobierno del Distrito Federal; dicho razonamiento se expone a continuación:

“Previo al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en términos de lo establecido en los artículos 2 y 10 de su Estatuto, se encuentra integrado por trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los Estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados servicio educativo de las entidades citadas (...)

Dado que dentro de los objetivos y fines del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que se establecen en el artículo 10 del Estatuto de dicho sindicato, no se encuentra el de realizar apoyos o aportaciones en efectivo o en especie en favor de Partidos Políticos y/o de candidatos a cargos de elección popular, de realizarse estas actividades, en buena lógica jurídica, deben considerarse como actos plenamente ilegales; por lo tanto, en la especie, dado que del caudal probatorio que se adjunta al escrito de cuenta, se acredita plenamente que el referido sindicato dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 realizó aportaciones en efectivo y/o en especie a favor Nueva Alianza y de diversos candidatos a cargos de elección popular en diferentes entidades federativas, postulados por el mencionado Instituto Político, en buena lógica jurídica, atendiendo a los principios generales del derecho, así como los principios de legalidad, objetividad, seguridad jurídica, equidad, transparencia, a la sana crítica y la experiencia, estas aportaciones deben considerarse ilegales, pues, se encuadra en la conducta prohibitiva contemplada en el artículo 77 párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” Sic.

De lo descrito anteriormente, se observa que el instituto político actor considera que las aportaciones denunciadas pueden configurar una aportación de ente prohibido, debido al tipo de trabajadores que conforman el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, así como por el hecho de que las aportaciones no se relacionan al objetivo y fines del Sindicato en comento.

Al respecto, en primer lugar, se debe establecer que el artículo 77 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla a los Sindicatos como sujetos impedidos de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 77

(...)

2 No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b)** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)

De la norma anterior, se desprende que el legislador estableció algunas prohibiciones de entidades y personas en torno a las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a favor de los partidos políticos, al considerar que dichas aportaciones trastocarían el fin de la normatividad electoral de resguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda.

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación, los estados, ayuntamientos, dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los organismos de gobierno de la actual Ciudad de México.

Es dable entender que por poderes de la Unión y Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales son órganos supremos de gobierno, cada uno de ellos realiza funciones específicas que se encuentran plasmadas en la Carta Magna, manteniendo una relación necesaria que enriquece dichas funciones; el Poder Ejecutivo está depositado en una sola persona, el Presidente de la República, cuya función principal es ejecutar las leyes así como organizar la administración pública por lo que recibe apoyo de las Secretarías de Estado y otros funcionarios; el Poder Legislativo tiene la facultad de elaborar las leyes que rigen la vida social, se deposita en un Congreso General constituido por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados y, finalmente el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, los cuales se integran por Ministros, Magistrados y Jueces, todos ellos a nivel federal.

A nivel local, se encuentran los Estados, los que a su vez cuentan con tres poderes, el Ejecutivo, que recae en la figura del Gobernador que a su vez se apoya en las Secretarías respectivas para el desahogo de los diversos temas que les competen; el Legislativo, comprendido por los Congresos Locales integrados por Diputados; y el Judicial, que a su vez cuenta con los Tribunales de Justicia del Ámbito Local con sus respectivos Juzgados integrados por Magistrados y Jueces respectivamente.

En el mismo ámbito, se encuentran los Ayuntamientos, integrados por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, así como los órganos municipales de la Presidencia que lo componen.

Todas estas entidades se encuentran impedidas de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado, motivo por el cual los órganos gubernamentales a los tres niveles de gobierno, así como las dependencias integrantes de la administración pública se encuentran impedidas de realizar aportaciones o donativos en dinero o especie.

En relación al inciso c) del artículo 77 multicitado, los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras no podrán realizar aportaciones o donativos, se entiende como partido político las entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos legales, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponda, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como se entiende como persona física o moral extranjera aquellas que tienen nacionalidad distinta a la mexicana y las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Por lo que hace al inciso d) se entiende como organismo internacional la entidad cuyos integrantes u objetivos no pertenecen a un único país, lo habitual es que los integrantes de esta clase de organismos sean distintos Estados Nacionales, que trabajen en conjunto para coordinar ciertas políticas o para aunar esfuerzos con una meta en común.

En relación con la Ley de asociaciones religiosas y culto público, se considera ministro de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter; así como las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la ley que los rige. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios

Estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Se entiende como empresas mexicanas de carácter mercantil aquellas organizaciones que desempeñen actividades correspondientes a la producción de bienes o a la prestación de servicios del comercio.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, éste es una organización sindical a nivel nacional, conformada por trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de organismos descentralizados y desconcertados, así como los jubilados y pensionados al servicio educativo de las entidades citadas.

Su patrimonio se integra por sus bienes inmuebles y muebles, fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados, así como cualquier otro título legal que obtenga, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Sus objetivos consisten en defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de los miembros, pugnar por el fortalecimiento a todos los niveles y sectores del Sistema Educativo Nacional mismos que son entorno al desarrollo personal de sus agremiados.

En ese tenor, bajo tales razonamientos un Sindicato no encuadra en la figura jurídica de ninguno de los entes impedidos de realizar aportaciones, por lo que las aportaciones que realice un sindicato no actualizan el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, cabe señalar que, si bien el artículo en estudio del Código Electoral prevé que los entes impedidos para realizar aportaciones, no podrán realizarlas por sí o por interpósita persona, en el escrito de queja materia del presente procedimiento, en ningún momento se desprende alguna acusación respecto la legalidad de los recursos ingresados a las arcas del sindicato en comento.

Asimismo, la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013 (originaria de la causa penal 11/2013) en contra de diversos integrantes del Sindicato Nacional de los Trabajadores, mencionada en las notas periodísticas adjuntas

como pruebas en el escrito de queja, versa sobre el manejo y destino de los recursos del sindicato en comento, sin verse afectada la legalidad de los recursos ingresados al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

3. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente, así como de lo que esta autoridad concluyó en el considerando inmediato anterior, el fondo del presente asunto consiste en determinar la existencia de presuntas aportaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante llamado SNTE) a favor de Nueva Alianza, en beneficio de sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la primer aportación por la cantidad de \$98,602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de \$254,628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, deberá verificarse si se rebasa el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes que podían recibir los partidos durante el ejercicio 2012, de manera conjunta, debido a las aportaciones en especie de cinco simpatizantes reportadas en el Informe de ingresos y gastos de campaña 2012 del candidato a Presidencia de la República Mexicana postulado por Nueva Alianza, por un monto total de \$4,372,614.45 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos catorce pesos 45/100 M.N.), y en su caso, si se actualiza el rebase al límite individual de la aportación realizada por uno de los aportantes anteriores, por un monto de \$3,252,294.45 (tres millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 45/100 M.N.).

En consecuencia, deberá determinarse si Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; en relación con los artículos 77, numeral 2; 78, numeral 4, inciso c), 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen lo siguiente:

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales***

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...)

d) Informes de campaña:

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones;*

(...)

“Artículo 78.

(...)

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

(...)

c) *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

I. *Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;*

(...)

III. *Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;*

IV. *Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En cuanto el artículo 78 del Código, se contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes de los entes ahí señalados, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

Al respecto, los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por último, los Partidos Políticos Nacionales de no rebasar los topes fijados por el Consejo General para cada una de las elecciones federales en las cuales los institutos políticos

participen, por lo cual, los ingresos y gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual denunció la presunta aportación en efectivo del SNTE a favor de los entonces candidatos postulados por Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como el rebase de límite de aportaciones de cinco simpatizantes durante la campaña, por lo que se procedió a investigar las probables irregularidades. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso

Del análisis integral al escrito de queja se desprende que el Partido de la Revolución Democrática denuncia el no reporte de presuntas aportaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante llamado SNTE) a favor de Nueva Alianza, en beneficio de sus campañas electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la primer aportación realizada por la cantidad de \$98,602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de \$254,628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 MN), las cuales a su vez rebasan el límite de aportaciones que podían recibir los partidos durante 2012.

Aunado a lo anterior, denuncia un rebase al límite de aportaciones por militantes y simpatizantes, debido a las aportaciones en especie de cinco simpatizantes, por un monto total de \$5,859,294.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), reportadas en el Informe de ingresos y gastos de campaña 2012 del candidato a Presidencia de la República Mexicana postulado por Nueva Alianza.

En el escrito de quejas se presentan como pruebas, los links de páginas de internet que remiten a once notas periodísticas y un comunicado de prensa emitido por Nueva Alianza, un disco compacto que contiene: la versión estenográfica y el audio de los informes de administración de recursos del SNTE, rendidos por el C. Francisco Arreola Urbina ante los Congresos realizados el 23 de abril y 18 de octubre, ambos de 2012, así como un video relativo al programa de radio conducido por la C. Carmen Aristegui en MVS Radio, dichas probanzas se detallan a continuación:

• **Notas periodísticas, y un comunicado de prensa:**

El partido político actor, presenta las notas periodísticas mencionadas el cuadro siguiente, las cuales versan sobre el informe de la administración de recursos del SNTE rendido el 18 de octubre de 2012, las aportaciones reportadas en el Informe de ingresos y gastos de campaña 2012 del candidato a Presidencia de la República Mexicana postulado por Nueva Alianza, el proceso penal UEIORPIFAM/016/2013 relativo al desvío de recursos del SNTE, así como reportajes acerca del patrimonio y estatus económico de los CC. Isaías Gallardo Chávez y Juan Manuel Díaz Flores (integrantes del SNTE y aportantes de Nueva Alianza).

ID	Notas periodística como pruebas		
	Fecha de publicación	Medio de comunicación	Hechos que reportan
1.	1 de noviembre de 2012, con el título <i>Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!</i>	Publicada en la página de internet http://ntraztecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/	El informe de gastos rendido por el C. Francisco Arreola Urbina en Cancún Quintana Roo, el 18 de octubre de 2012.
2.	1 de noviembre de 2012, con el título <i>Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!</i>	Publicada en la página de internet http://periodicovictoria.mex/nacional.php?_pagi_pg=1334	El informe de gastos rendido por el C. Francisco Arreola Urbina en Cancún Quintana Roo, el 18 de octubre de 2012.
3.	1 de noviembre de 2012, con el título <i>Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!</i>	Publicada en la página de internet http://www.tribunaldelabahia.com.mx/noticiasdepuertovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hasta%20a%20%C2%A1maestros	El informe de gastos rendido por el C. Francisco Arreola Urbina en Cancún Quintana Roo, el 18 de octubre de 2012.
4.	1 de noviembre de 2012, con el título <i>Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!</i>	Publicada en la página de internet http://larazonsanluis.com/sitio/impirmir.php?id=96607	El informe de gastos rendido por el C. Francisco Arreola Urbina en Cancún Quintana Roo, el 18 de octubre de 2012.
5.	27 de febrero de 2013, (comunicado de prensa de Nueva Alianza)	Publicado en la página de internet http://www.nuevaalianza.org.mx/inicio.aspx , de Nueva Alianza	Comunicado de prensa opinando sobre el proceso penal que se llevaba en contra de la C. Elba Esther Gordillo
6.	8 de marzo de 2013, con el título <i>"La PGR "rasca" en el SNTE sobre desvíos de Gordillo"</i>	Publicada en la página de internet http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/03/08/75653585-la-pgr-rasca-en-el-snte-sonbe-desvios-de-gordillo , del periódico la jornada.	Proceso penal que se llevaba en contra de diversos integrantes del SNTE, por el desvío ilícito de sus recursos por \$2,466,631,710.10 (dos mil cuatrocientos sesenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez pesos 10/100M.N.)
7.	7 de marzo de 2013, con el con el (así) encabezado de <i>"Fondean al Panal cómplices de Elba"</i> y el título de	Publicada en el página de internet del periódico Reforma	El reporte de 5 aportaciones provenientes de integrantes del SNTE en el Informe de Campaña 2012 del candidato

ID	Notas periodística como pruebas		
	Fecha de publicación	Medio de comunicación	Hechos que reportan
	“Aportaron un millón de pesos en 2012 como ‘simpatizante’. Reporta partido a IFE: acusados de lavado donaron recursos a campaña de Quadri”.		al cargo de Presidente de la República de Nueva Alianza.
8.	7 de marzo de 2013, con el título “El hombre clave de la maestra”.	Publicada en la página de internet http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/el-hombre-clave-de-la-maestra-1362648247 , del periódico la Zócalo Saltillo.	El reporte de 5 aportaciones provenientes de integrantes del SNTE en el Informe de Campaña 2012 del candidato al cargo de Presidente de la República de Nueva Alianza.
9.	7 de marzo de 2013, con título “Fondean al Penal y campaña de Quadri los cómplices de Elba”	Publicada en la página de internet http://www.nnc.mx/portada/108728.php .	El reporte de 5 aportaciones provenientes de integrantes del SNTE en el Informe de Campaña 2012 del candidato al cargo de Presidente de la República de Nueva Alianza.
10.	7 marzo de 2013, con el título “Cómplices de Elba Esther aportaron a la campaña presidencial de Gabriel Quadri”	Publicada en la página de internet http://www.sdpnoticias.com/nacional/2013/03/07/complices-de-elba-esther-aportaron-a-la-campana-presidencial-de-gabriel-quadri .	El reporte de 5 aportaciones provenientes de integrantes del SNTE en el Informe de Campaña 2012 del candidato al cargo de Presidente de la República de Nueva Alianza
11.	7 marzo de 2013, con el título “Cómplices de Elba Esther dieron dinero a campaña del Panal”	Publicada en la página de internet http://www.lach.com/index.php?option=com_content&view=article&id=12773:complices-de-elba-dieron-dinero-al-panal&catid=42:general&Itemid=62	El reporte de 5 aportaciones provenientes de integrantes del SNTE en el Informe de Campaña 2012 del candidato al cargo de Presidente de la República de Nueva Alianza
12.	11 de marzo de 2013, con el título “Escala cómplice de Elba”	Publicada en la página de internet http://www.am.mx/leon/mexico/escala-complice-de-elba-2118.html .	Presuntas declaraciones emitidas por vecinos de vivienda de los CC. Isaías Gallardo Chávez y Juan Manuel Díaz Flores sobre su estatus económico.

- Un disco compacto el cual contiene una versión estenográfica, un audio y un video.

La versión estenográfica y el audio corresponden, respectivamente, a la rendición de los informes de administración de administración y finanzas de recursos del SNTE realizados los días 23 de abril y 18 de octubre, ambos de 2012, por el C. Francisco Arriola Urbina en su calidad de integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, a continuación, se transcribe la parte conducente de los mismos:

El informe rendido en Baja California el 23 de abril de 2012 (audio): En su minuto 8 con 41 segundos, se desprende lo

respectivo al “gasto distribuible a las secciones”, tal como se muestra a continuación:

“...En el rubro de gastos distribuibles a las secciones por la cantidad de \$98,602,216.00 pesos en este concepto como lo indica se registraron los gastos en que participan varias secciones y no pueden ser etiquetados a cada una que intervinieron, pago de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos sindicales, apoyo a miembros de organismos que son candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la república, así como a los que asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los congresos...”

El informe rendido en Quintana Roo el 18 de octubre de 2012, (versión estenográfica): En la foja 42 se desprende lo respectivo al “gasto distribuible a las secciones”, tal como se muestra a continuación:

“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, se suministraron 254 millones 628 mil pesos que fueron destinados a cubrir los gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos y sindicales, apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República, así como a los asistentes a los procesos de votación para elegir delegados para los congresos.”

En cuanto **el video**, contiene una difusión del programa de radio de “MVS noticias” conducido entonces por la C. Carmen Aristegui, relativa a una publicación de un video del diario llamado “24 hrs.”, en el cual la C. Elba Esther Gordillo expone ante los agremiados del SNTE, sus opiniones sobre el escenario político transcurrido en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cabe mencionar que, el video mencionado en el párrafo anterior se presentó como prueba en el expediente SCG/QCG/030/2011 instaurado en contra de Nueva Alianza por la supuesta intervención del SNTE en la creación de Nueva Alianza, mediante la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político. Al procedimiento en comento le recayó la Resolución identificada con la clave CG276/2013 aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 23 de octubre de dos mil trece, en la cual se declaró infundado.

No obstante lo anterior, del análisis a dicho medio probatorio no se desprende algún elemento que se adminicule con los hechos denunciados en la queja del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, aunado a los elementos probatorios anteriores en el apartado de "Pruebas" del escrito de queja materia del presente procedimiento, el partido político actor señala la Resolución con clave CG315/2011 aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en la cual declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización Q-UFRPP-07/11 y su acumulado Q-UFRPP-10/11, instaurado en contra Nueva Alianza por el presunto ingreso de recursos proveniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la probable omisión de reportar aportaciones provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación del C. Miguel Ángel Yunes Linares cuando fungió como candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz.

Del análisis a lo anterior, no se desprende algún elemento que se adminicule con los hechos denunciados en la queja del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, con el fin de comprobar el vínculo entre el SNTE con Nueva Alianza, en contestación a la solicitud de información número UF/DRN/3091/2013, el instituto político presentó lo siguiente:

- La declaración de Miguel Ángel Yunes mencionada con antelación: la cual consta en la denuncia que conforma el expediente SCG/QCG/030/2011, asimismo señala que tal declaración la sostuvo en una entrevista de la C. Ana Paula Ordorica y el C. Pablo Hiriarte.
- El video difundido en Youtube del programa de radio de la periodista Carmen Aristegui en MVS Radio, remitido en su escrito de queja, señalado con antelación.
- Un link de la página de internet de Wikipedia en la que se afirma que Nueva Alianza fue fundado por la C. Elba Esther Gordillo.
- Diversas notas periodísticas publicadas en los diarios el Universal, la Jornada, el medio "Poblanerías.com" durante los años 2009, 2012 y 2013, relativas relaciones entre Nueva Alianza con el SNTE.
- Proporciona una relación de diversas personas que presuntamente aportaron recursos al Nueva Alianza, Fernando González Sánchez, Rene Fujiwara, Francisco Arreola, Silvia Luna, Mónica Arreola, Maricruz Montelongo, Nora Guadalupe Ugarte Ramírez, Héctor de Jesús Hernández Esquivel, José Ángel Ibáñez, Rafael Ochoa, sin embargo, no menciona montos ni circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Ahora bien, de los elementos probatorios enlistados en los puntos anteriores se observa que los mismos no se adminiculan con los hechos denunciados, aunado a que algunos de ellos ya

han sido presentados en procedimientos administrativos sancionadores, diversos al presente, identificados con las claves SCG/QCG/030/2011 así como el Q-UFRPP-07/11 y su acumulado Q-UFRPP-10/11.

A continuación, el **estudio de fondo** del presente procedimiento se desarrollará en los siguientes apartados:

A. Diligencias de investigación. Se mencionarán cronológicamente las diligencias realizadas en el presente procedimiento para el esclarecimiento de los hechos respectivos.

B. Valoración de las pruebas. Se indicará el valor probatorio y alcance de los documentos obtenidos en las diligencias mencionadas en el apartado anterior.

C. Conclusiones. Se concatenarán los elementos probatorios atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

A. Diligencias de investigación

Con el fin de contar con mayores indicios que permitieran contar con los elementos suficientes para la investigación de los hechos denunciados, se solicitó al partido político actor que aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas conducentes.

En respuesta, reiteró que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados se desprendían de lo afirmado por el C. Francisco Arreola Urbina en la rendición de informes de recursos del SNTE (sustentado con las notas periodísticas, el audio y versión estenográfica aportados como pruebas), por lo que la autoridad fiscalizadora en uso de las facultades debería realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, remitió elementos probatorios adicionales (mencionados en el párrafo anterior) a efecto de comprobar la relación entre Nueva Alianza, el SNTE y los hechos denunciados.

Realizado lo anterior, para dilucidar los hechos la autoridad requirió los informes de administración y finanzas de recursos del SNTE, rendidos por el Colegio Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, con el fin de obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las aportaciones denunciadas; en ese tenor se giraron diversos oficios a las personas siguientes:

- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE);
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- Francisco Arreola Urbina (otrora integrante del Colegio Nacional de Administración y Fianzas del SNTE);
- Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. "El Reforma".

A continuación, se mencionarán cada una de las diligencias realizadas a las personas enlistadas anteriormente, así como la documentación entregada por las mismas.

1. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).- Se le requirió copia simple de los referidos Informes de Administración y Finanzas, el cual manifestó la negativa en todo momento, argumentando que dentro de sus archivos no se encontraban los Informes de mérito, por lo que se detallan los oficios y respuestas que se obtuvieron:

Con oficio número UF/DRN/3160/2013 se solicitó al Profesor Juan Díaz de la Torre, Presidente y Secretario General del SNTE, remitiera copia de los informes de administración y finanzas, indicara si el SNTE realizó aportaciones al partido denunciado durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como señalara si los C. José Manuel Díaz, Eusebio Adilson Palma, Isaías Gallardo, Juan Jesús de Luna y Perla Soraya Ángeles, habían pertenecido al sindicato que preside.

De la contestación de fecha tres de mayo de dos mil trece que realizó la representante legal del SNTE, argumenta que la información solicitada ya había sido requerida y que se relaciona con el expediente SCG/QCG030/2011 de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, esta autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral copia certificada de las actuaciones del SNTE dentro del expediente de mérito, a lo que recayó el oficio SCG/1926/2013 con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece donde remite copias certificadas de las actuaciones realizadas en el expediente SCG/QCG030/2011 por parte del SNTE, por otra parte señala que después de realizar la búsqueda no encontraron los informes de administración y finanzas toda vez que no fueron entregados al SNTE y, que hace del conocimiento que durante el periodo que transcurrió entre el 17 de enero al 17 de octubre de dos mil doce se realizaron actividades propias de la Organización Sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos.

Mediante oficio número UF/DRN/4467/2013 se solicitó a la Lic. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del SNTE, los informes referidos y el material probatorio en que se identifique

la intervención del Profesor Francisco Arreola Urbina al momento de rendir los informes de Administración y finanzas, en respuesta el SNTE a través de su representante legal manifiesta que después de realizar la búsqueda no encontraron los informes, así como tampoco cuentan con material probatorio, reiterando que la Organización Sindical que representa no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a ningún otro partido incluyendo candidatos federales o locales postulados durante el Proceso Electoral 2011-2012.

Cabe destacar que con oficio número UF/DG/6213/2013 se solicitó al Profesor Juan Díaz de la Torre, Presidente y Secretario General del SNTE, informará la lista de las personas integrantes en el año 2012 de los Órganos del SNTE, indicara en su carácter de Presidente y Secretario General del SNTE, si tuvo conocimiento u ordenó realizar alguna aportación en efectivo o en especie del Sindicato que preside hacia la cuenta bancaria de Nueva Alianza o algún excandidato a cargo de elección popular federal, así como proporcionara el nombre completo de los entonces integrantes del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE.

En respuesta al requerimiento anexó la lista de los integrantes de los Órganos del SNTE que comprenden el Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales y Dirigentes de las Secciones Sindicales en cada entidad federativa, haciendo énfasis que el SNTE no realizó alguna aportación en efectivo o en especie a Nueva Alianza o directamente a algún excandidato a cargo de elección popular.

Posteriormente, con oficio número UF/DRN/7545/2013 se solicitó a la Profesora Evelia Sandoval Urbán, Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, remitiera copia de los informes de Administración y Finanzas rendidos por el Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE; sin embargo no se recibió contestación, por lo que con oficio número UF/DRN/8036/2013 se solicitó nuevamente a la Profesora Evelia Sandoval Urbán remitiera copia de los informes de Administración y Finanzas, contestando que después de realizar una búsqueda no se encontraron los informes solicitados y aclarando que la Organización Sindical no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a partido político o candidato durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Se solicitó a la referida Secretaría que remitiera los Informes objeto de la queja objeto del presente procedimiento; sin embargo informó que la obligación de los Sindicatos de proporcionar informes, se limita únicamente a su actuación como sindicato, por lo que no está en posibilidad de solicitarle la documentación requerida, lo

anterior con fundamento en el artículo 377, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

3. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Se requirió que girara instrucciones a efecto de que el SNTE remitiera los Informes .anteriormente detallados; no obstante, señaló que carece de facultades para solicitar a dicho Sindicato que exhiba la documentación que se requiere, ya que los referidos Informes no son materia de algún juicio o controversia que se tramite ante dicho órgano jurisdiccional, derivado de lo cual surge la facultad de dicho Tribunal.

4. Francisco Arreola Urbina (otrora integrante del Colegio Nacional de Administración y Fianzas del SNTE). Se le solicitó remitir copia de los Informes de mérito, sin embargo, la notificación no pudo llevarse a cabo, ya que en los diversos domicilios de los cuales se allegó esta autoridad no fue posible localizar a la persona referida.

Derivado de lo anterior, se realizaron diversas diligencias con el fin de localizar el último domicilio de Francisco Arreola Urbina, mismas que fueron dirigidas al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Movilidad y la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; instituciones que al contestar indicaron que el domicilio era el ubicado en Calle Boulevard de los virreyes número 510, Colonia Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Distrito Federal.

Sin embargo, de la diligencia practicada en fecha dos de octubre de dos mil trece, se desprende que el domicilio se encontraba deshabitado aproximadamente desde tres meses antes del requerimiento. De igual manera, se le preguntó al Nueva Alianza respecto del domicilio de Francisco Arreola Urbina, a lo que respondió que no existe ninguna información ni antecedente en los archivos del partido que representa.

Por otra parte, se solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) remitieran información del último domicilio particular de Francisco Arreola Urbina, sin embargo a la fecha de la presente Resolución solo se han recibido dos respuestas la primera del ISSSTE, informando que el domicilio particular registrado es el ubicado en calle Dickens número 30-7, col. Palmas Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México y la segunda del IMSS informando que solo cuenta con la posibilidad de localizar domicilios del centro de trabajo, los cuales son el ubicado en Avenida Tenayo S/N y Axocoche Ayala, Morelos, mismo que

tuvo como fecha de movimiento el año 1996 y el tipo de movimiento baja, el otro es el ubicado en Carracci número 120, Insurgentes Extremadura, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P.62240, con fecha de movimiento el año 1999 y el tipo de movimiento baja.

Por lo anterior, esta autoridad realizó una diligencia en el domicilio particular ubicado en calle Dickens número 30-7, col. Palmas Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, que fue proporcionado por el ISSSTE, sin embargo, según se advierte en las constancias generadas, el señor Francisco Arreola Urbina tienen más de dos años que no habita en dicho domicilio; respecto a los domicilios proporcionados por el IMSS, estos fueron los domicilios laborales de los años 1996 y 1999, de ello se desprende que han pasado más de diecisiete años del último domicilio laboral registrado en la institución referida, imposibilitando realizar la diligencia con certeza jurídica.

5. Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. “El Reforma”. Esta autoridad, en ánimo de colaboración y respetando las fuentes de información, en relación a tres notas periodísticas³ en las cuales se menciona que el referido periódico tiene en su poder los Informes de Administración y Finanzas del SNTE comprendidos durante el periodo del 2012, solicitó remitir dichos informes del periodo comprendido de enero a octubre del año 2012, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido contestación alguna. Es importante mencionar que se realizó una diligencia solicitando por segunda ocasión la remisión de los informes de mérito.

De lo anterior, con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis se requirió a la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. “El Reforma”, remitiera los informes de Administración y Finanzas del SNTE comprendidos durante el periodo de enero a octubre del año 2012, por lo que con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización contestación del apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. “El Reforma”, anexando versiones estenográficas de los informes referidos. Es importante mencionar que los informes que exhibe son versiones estenográficas idénticas a las que en su momento presentó el quejoso en el escrito inicial.

Posteriormente, a efecto de corroborar el cargo del Profesor Francisco Arreola Urbina del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas y una presunta relación con Nueva Alianza, se realizaron las siguientes diligencias:

- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE);
- Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

6. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).- Se requirió proporcionara los nombres de las personas integrantes del Colegiado Nacional de Administración y finanzas del SNTE, a lo cual manifestó que los encargados del Colegio Nacional de Administración y Finanzas eran los Profesores Mima Isabel Zaldívar Paz y Francisco Arreola Urbina, desconociendo de éste último el domicilio donde pueda ser localizado.

7. Representante Propietario Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.- Se le requirió para que informara si Francisco Arreola Urbina desempeñaba cargo alguno dentro de dicho partido, en caso de que resultara afirmativo remitiera la documentación soporte que acreditara el vínculo; a lo que Nueva Alianza contestó que en el archivo de su partido hay documentales que aluden a que Francisco Arreola Urbina fue electo como Consejero Nacional de Nueva Alianza en el mes de junio de 2011 siendo el único vínculo, en virtud de que no ha desempeñado cargo alguno, ni como candidato, ni como director de algún Órgano de gobierno, empleado, proveedor, ni prestador de servicios o de otra naturaleza. Cabe mencionar que argumentaron que el C. Francisco Arreola Urbina, al igual que otros Consejeros Nacionales, se encontraba en proceso de destitución a ese carácter en el Órgano partidario competente.

En cuanto a las aportaciones en especie de cinco simpatizantes por un monto total de \$5,859,294.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), reportadas en el Informes de Ingresos y Gastos de Campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se solicitó información a:

- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros;
- Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral;
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

8. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros;

Se le requirió a la Dirección de Auditoría proporcionara la documentación relativa a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado del Proyecto de Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión anticipada de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral 2011-2012, en específico la parte correspondiente a

las aportaciones en especie por parte de simpatizantes que recibió Nueva Alianza, así como del listado de aportaciones realizada por los simpatizantes o militantes informara si se encuentran las realizadas por el SNTE, a lo que recayó el oficio de respuesta UF/DA/077/13, contestando que derivado de la revisión de los Informes de Campaña no han sido detectadas aportaciones provenientes del SNTE, por lo que hace a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado proporcionando la documentación soporte.

9. Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral;

Asimismo, se procedió a solicitar información al Nueva Alianza respecto de las aportaciones en efectivo o en especie que hayan realizado a su partido las siguientes personas: José Manuel Díaz, Eusebio Adilson Palma, Isaías Gallardo Chávez, Juan Jesús de Luna y Perla Soraya Ángeles, así como indicará si las personas citadas laboraban en dicho partido, a lo que respondió que obran documentos **aportaciones únicamente en especie**, en las fechas y por los importes que se detallan a continuación:

Nombre	Importe reportado por el requerido	Fecha de la Aportación
C. José Manuel Díaz Flores	\$443,868.00	01-jun-12
C. Eusebio Adilson Palma Guity	\$3,252,294.45	19-jun-12
C. Isaías Gallardo Chávez	\$434,070.00	01-jun-12
C. Juan Jesús de Luna Llamas	\$121,800.00	26-jun-12
C. Perla Soraya Ángeles Becerril	\$120,582.00	30-mar-12

Por otra parte, en la respuesta que Nueva Alianza dio al segundo cuestionamiento informó que las personas referidas como aportantes, sólo laboró en ese instituto político el C. Isaías Gallardo Chávez, bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos y salarios, con fecha de ingreso del primero de mayo del dos mil diez al treinta de junio del dos mil once como fecha de terminación, con el cargo de asistente de coordinador ejecutivo de finanzas.

10. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual manera se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de los aportantes, tal y como se detalla:

- Mediante oficio UF/DG/6232/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. José Manuel Díaz Flores, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil

doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancarias Banco Multiva, S.A. y CI Banco, S.A. de igual manera remitió documentación de las instituciones bancarias Mercantil del Norte, S.A., Mifel, S.A. y BBVA Bancomer, S.A.; así como el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades.

- Mediante oficio UF/DG/6233/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Eusebio Adilson Palma Guity, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce, al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancarias Banorte, S.A. y Banamex, S.A.

- Mediante oficio UF/DG/6234/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Isaías Gallardo Chávez, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancarias American Express Bank (México), S.A., BBVA Bancomer, S.A., Banamex, S.A. y Santander (México), S.A.

- Mediante oficio UF/DG/6235/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Juan Jesús de Luna Llamas, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancaria HSBC y banco Mercantil del Norte, S.A.; así como el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades.

- Mediante oficio UF/DG/6236/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de la C. Perla Soraya Ángeles Becerril, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

- Mediante oficio UF/DRN/1124/2014 se solicitó remitiera los estados de cuenta de enero de dos mil once a julio de dos mil doce, de las cuentas 56515205531 y 60524610602 abiertas a nombre del C. Isaías Gallardo Chávez, de la institución bancaria Santander, S.A., dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación solicitada.

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad, con el fin de verificar si existían algún indicio que pudiera esclarecer los hechos de la queja materia del presente procedimiento, en la investigación de la averiguación previa integrada por la Procuraduría General de la República con clave UEIORPIFAM/016/2013, así como en las constancias que obraban en el expediente en el expediente SCQ/QCG/030/2011, se realizaron las siguientes diligencias.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
- Procuraduría General de la República.
- Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República
- Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

11. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Finalmente, mediante oficios INE/UTF/DRN/1555/2014 y INE/UTF/DRN/2143/2014 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si las cuentas números 563701000001663 y 5637017000003616 aperturadas en la institución bancaria Santander (México), S.A., se encontraban a nombre del SNTE, mismo que al dar contestación informó que las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 son inexistentes.

12. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Asimismo, con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro de las cuentas abiertas por Nueva Alianza para el manejo de los recursos durante campaña 2012 se localizaron transferencias, depósitos o cheques provenientes de las cuentas referidas a nombre del SNTE, a lo que la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/145/2014 con fecha del nueve de abril de dos mil trece, dio contestación indicando que en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se verificó que no cuentan con documentación soporte que acredite transferencias, depósitos o cheques provenientes de las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 a nombre del SNTE de la institución bancaria Santander, S.A., a favor de Nueva Alianza.

13. Procuraduría General de la República.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/13006/2016 se solicitó a la Procuraduría General de la República indicara si la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, se encontraban involucrados los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity e Isaías Gallardo Chávez, y que indicara si vinculaban cuentas bancarias de dicho sindicato, a lo que contestó que después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos con que cuenta, se localizaron 14 registros de algunas personas a las que se hace

referencia en el oficio mencionado, Sin embargo, se encuentra impedido a proporcionar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que respecta a la averiguación previa, informa que se encuentra impedida material y legalmente para dar cumplimiento en virtud de que dicha indagatoria se ejerció acción penal, la cual se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, bajo la causa penal 11/2013-1.

14. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

De lo anterior, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/20895/2016 al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, la información relacionada con los 14 registros localizados especificando si de los mismos se desprenden cuentas bancarias del SNTE o de los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity e Isaías Gallardo Chávez y si existen averiguaciones previas en contra de los mismos, al respecto con oficio número DSL/UPPAI/4302/2016 adjunta copia del oficio CSCR/7751/2013 de fecha 18 de octubre de 2016 y disco compacto que contiene la información solicitada, misma que fue verificada por la autoridad fiscalizadora en fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, donde se hace constar datos de los antecedentes y registros de los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez en los Órganos Desconcentrados en Baja California, Guerrero, Hidalgo, Puebla y la Ciudad de México.

15. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales.

Ahora bien, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis con oficio número INE/UTF/DRN/21081/2016 se solicitó al C. Alejandro Caballero Vertiz Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, remitiera copia certificada del expediente relativo al proceso penal derivado de la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, el cual envió copia certificada de la indagatoria con anexos que integran la causa penal 11/2013-I.

En respuesta, remitió el expediente que integra la causa penal 11/2013-I, de los elementos que aporta la denuncia se advierte que se inició a petición de la Unidad de Inteligencia financiera (UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por el delito de Delincuencia organizada y operación con recursos de procedencia ilícita en contra de los C. Elba Esther Gordillo Morales, José Manuel Díaz Flores e

Isaías Gallardo Chávez y otros, debido a la realización de operaciones dentro del sistema financiero para distraer de sus fines lícitos recursos por las cantidades iguales o superiores a los \$2,466,631,710.10 (dos mil cuatrocientos sesenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez pesos 10/100 M.N.)

16. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad fiscalizadora solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitiera las diversas constancias que obran en el expediente referido, de ello mediante oficio INE-UT/10916/2016 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió los acuerdos de siete de junio, diecinueve de julio y once de diciembre todos del dos mil doce, oficios SCG/5172/2012, SCG/7079/2012 y SCG/11109/2012 dirigidos a Miguel Ángel Yunes Linares, y escritos signados por Miguel Ángel Yunes Linares de primero de septiembre de dos mil once y veintidós de junio de dos mil doce.

Del análisis a las actuaciones remitidas, no se encontró elemento alguno el cual coadyuvara al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

B. Valoración de las pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos, las pruebas aportadas por el quejoso, así como las diligencias realizadas en la sustanciación del presente procedimiento, en este apartado se mencionará el valor probatorio de las constancias que obran en el presente expediente.

En ese tenor, se catalogarán dichas constancias en los incisos **a) Documentales públicas, b) Documentales privadas y c) Técnicas** dependiendo el carácter que guarden. Asimismo, se describirá el alcance de las mismas y los hechos probados por ellas.

a) Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

1. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros:

- Información del aportante José Manuel Díaz Flores consistente en respuesta al oficio UF-DA/12150/12, impreso de póliza del 01/Jun/2012 al 30/Jun/12, copia de credencia de elector, cinco copias de tarjeta de circulación, recibo de aportación número 52 y contrato de comodato con anexo A.
- Información del aportante Eusebio Adilson Palma Guity consistente en respuesta al oficio UF-DA/12154/12, impreso de póliza del 01/Jun/2012 al 30/Jun/12, copia de credencia de elector, dos contratos de donación pura y simple y recibos de aportación números 45 y 46.
- Información del aportante Isaías Gallardo Chávez consistente en respuesta al oficio UF-DA/12152/12, copia de credencia de elector, seis copias de tarjeta de circulación, impreso de póliza del 01/Jun/2012 al 30/Jun/12, recibo de aportación número 54 y contrato de comodato con anexo A.
- Información del aportante Juan Jesús de Luna Llamas consistente en respuesta al oficio UF-DA/12153/12, copia de credencia de elector, copia de facturas número 123 y 124, impreso de póliza del 01/Jun/2012 al 30/Jun/12, recibo de aportación número 34 y contrato de donación pura y simple.
- Información del aportante Perla Soraya Ángeles Becerril consistente en respuesta al oficio UF-DA/12151/12, copia de credencia de elector, impreso de póliza del 01/Mar/2012 al 30/Mar/12, recibo de aportación número 21, contrato de donación pura y simple y diversas cotizaciones a nombre de Nueva Alianza.

Estas probanzas fueron aportadas por la Dirección de Auditoría en relación a la información con que contaba de las aportaciones realizadas al Nueva Alianza durante el Proceso Electoral 2011-2012, las cuales acreditan que las aportaciones se llevaron a cabo por un monto total de \$4,372,614.45 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos catorce pesos 45/100 M.N.), así como que el partido incoado reportó ante la autoridad fiscalizadora las aportaciones de simpatizantes en especie y, a su vez, que la Dirección de Auditoría confirmó con los simpatizantes los bienes aportados, los montos y los proveedores.

- Oficio número INE/UTF/DA/145/14, remitido por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

La documental pública acredita que de la verificación a los expedientes que obran en poder de la dirección aludida, en relación con la revisión a los informes de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 de Nueva Alianza, no se cuenta con la documentación soporte que acredite transferencias, depósitos o cheques provenientes de las cuentas bancarias 563701000001663 y 5637017000003616 a nombre del SNTE a favor de los candidatos postulados por el partido incoado.

2. Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral:

- Copias certificadas de expediente SCG/QCG/030/2011.

Esta prueba fue remitida por la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, con el fin de proporcionar información relacionada al expediente de mérito, sin embargo, de dicha probanza solo se observan las alegaciones que realizó la representante del SNTE en relación a que del acervo probatorio que obra en poder de dicha autoridad electoral, no es posible acreditar de modo alguno las supuestas aportaciones de su representada a favor de Nueva Alianza.

3. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral:

- Acuerdos de siete de junio, diecinueve de julio y once de diciembre todos del dos mil doce.
- Oficios SCG/5172/2012, SCG/7079/2012 y SCG/11109/2012 dirigidos a Miguel Ángel Yunes Linares.
- Escritos signados por Miguel Ángel Yunes Linares de primero de septiembre de dos mil once y veintidós de junio de dos mil doce.

Esta prueba fue remitida por la UTC, a petición del quejoso, toda vez que pretende hacer su probanza las contestaciones del C. Miguel Ángel Yunes Linares presentadas en el expediente SCG/QCG/030/2011, en relación a la entrega de efectivo del SNTE a Nueva Alianza en presencia del C. Miguel Ángel Yunes Linares, sin embargo de la valoración realizada por la UTC, se determinó que dichas documentales privadas tenían un valor probatorio indiciarlo en atención a su origen y que las mismas no fueron adminiculadas con mayores elementos que permitiera a la autoridad determinar que efectivamente en presencia del C. Miguel Ángel Yunes Linares se realizó la entrega de efectivo del SNTE a Nueva Alianza.

4. Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- Oficio número 220-1/2099775/2013, donde remite información a nombre de Juan Jesús de Luna Llamas de la institución bancaria HSBC de la cuenta chicos XXXXXX913, estados de cuenta del periodo de enero 2008 a mayo de 2011, concentrado de julio 2012 e impresión de pantalla de los datos generales de la cuenta.
- Oficio número 220-1/2099786/2013, donde remite información a nombre de Eusebio Adilson Palmas Guity de la institución bancaria Banorte con números XXXXXX270, estados de cuenta respectivos por el periodo del 01/01/2011 al 31/07/2012, así como estado de cuenta con número XXXXXX903 por el periodo del 04/01/2011 al 31/07/2012.

- Oficio número 220-1/2099797/2013, donde remite información a nombre de José Manuel Díaz Flores de las cuentas bancarias números XXX899 y XXX382 de la institución bancaria Multiva, contrato único de productos y servicios bancarios y anexos a la cuenta eje XXX899, comprobante de contratación de cuenta XXXX382 (Multiva integra), estados de cuenta por los meses de enero 2011 a julio de 2012 de la cuenta eje 493899.
- Oficio número 220-1/2097847/2013, donde remite información a nombre de Isaías Gallardo Chávez de la cuenta bancaria número XXXXXXXXXXXX2000 de la institución bancaria American Express la cual fue cancelada en febrero de 2013 debido a que no se realizaron movimientos durante el periodo solicitado.
- Oficio número 220-1/2097839/2013, donde remite información a nombre de Juan Jesús de Luna Llamas de las cuentas de ahorro números XXXXXX863 y 083785279 de la institución bancaria Banorte y contrato de apertura.
- Oficio número 220-1/2099845/2013, donde remite información a nombre de Juan Jesús de Luna Llamas, mediante la cual la institución bancaria Banorte, S.A., anexa estados de cuenta por el periodo comprendido del 07 de octubre 2011 al 23 de junio de 2012 de la cuenta 0804498863 y estados de cuenta por el periodo comprendido del 09 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 de la cuenta 083785279.
- Oficio número 220-1/2099864/2013, donde remite información a nombre de Perla Soraya Ángeles Becerril, de quien se localizaron dos cuentas bancarias la primera con número 0177120567 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., anexado contrato de apertura y estados de cuenta correspondientes del 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2012; así como la cuenta bancaria 2679056815, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., anexando estados de cuenta por el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2012.
- Oficio número 220-1/2099878/2013, donde remite información a nombre de José Manuel Díaz Flores, consistente en contrato de productos y servicios bancarios celebrados por el cliente y banca Mifel, S.A. y estados de cuenta de cheques del periodo comprendido del 01 de enero del 2011 al 31 de julio de 2012.
- Oficio número 220-1/2099907/2013, donde remite información a nombre de Isaías Gallardo Chávez, de quien se localizaron seis cuentas bancarias de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. las cuales se detallan a continuación: 1) cuenta número 0146876668, anexa estados de cuentas de enero de 2011 a julio de 2012; 2) cuenta bancaria 0165758505 y estados de cuenta de enero de 2011 a octubre de 2012, ya que dicha cuenta se canceló el 11/10/11; 3) cuenta número 1348452504, misma que no se anexan estados de cuenta debido a que se reflejan en la cuenta ligada número 0146876668; 4) cuenta número 2025336260 y estados de cuenta de enero de 2011 a junio de 2012, misma que fue cancelada el 04/08/2012; 5) cuenta número 2106456820 y estados de cuenta

de agosto de 2011 a julio 2012, y 6) cuenta número 2772340364 y se anexa estados de cuenta de mayo de 2011 a agosto de 2012.

- Oficio número 220-1/2099910/2013, donde remite información a nombre de José Manuel Díaz Flores, consistente en contrato de apertura de la cuenta 0163134652 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y estados de cuenta correspondientes al periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2012.
- Oficio número 220-1/5990069/2013, donde remite información a nombre de Eusebio Adilson Palmas Guity, consistente en contrato de apertura con número de contrato 60633453018 de la institución bancaria Banamex, S.A.
- Oficio número 220-1/5990065/2013, donde remite información a nombre de Isaías Gallardo Chávez, de quien se localizaron tres contratos bancarios, el primero con número de cuenta 1284260313, anexando estados de cuenta de enero 2011 a julio de 2012, la segunda con número de contrato 9101850782, la cual se encuentra cancelada y la última con número de contrato 17796366013 de la institución bancaria Banamex, S.A.
- Oficio número 220-1/2100023/2013, donde remite reporte del expediente a nombre de Juan Jesús Luna Llamas.
- Oficio número 220-1/2100025/2013, donde remite reporte del expediente a nombre de José Manuel Díaz Flores.
- Oficio número 220-1/1393/2014, donde remite información a nombre de Isaías Gallardo Chávez, de quien se localizaron dos cuentas bancarias de la institución bancaria Santander, S.A., una de ellas con número de cuenta 5651205531 donde anexa estados de cuenta de enero de 2011 a julio de 2012 y la otra con número de cuenta 60524610602 donde se anexa estados de cuenta de enero de 2011 a julio de 2012.
- Oficio número 220-1/1393/2014, donde remite información a nombre de Isaías Gallardo Chávez, de quien se localizaron dos cuentas bancarias de la institución bancaria Santander, S.A., una de ellas con número de cuenta 5651205531 donde anexa estados de cuenta de enero de 2011 a julio de 2012 y la otra con número de cuenta 60524610602 donde se anexa estados de cuenta de enero de 2011 a julio de 2012.
- Oficio número 220-1/11888/2014, donde la institución bancaria Banamex, S.A., informa que respecto a las cuentas con números 563701000001663 y 5637017000003616, no se localizaron registradas en los archivos vigentes de su institución.
- Oficio número 220-1/9684/2014, donde la institución bancaria Santander, S.A., informa que las cuentas con números 563701000001663 y 5637017000003616, son inexistentes.

Dichas probanzas aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuentan con valor probatorio pleno y permitieron a

la autoridad identificar los movimientos bancarios de los simpatizantes que realizaron aportaciones en especie a favor de Nueva Alianza durante el Proceso Electoral 2011-2012.

5. Secretaria de Trabajo y Prevención Social y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

- Oficio número 117.DG.4102.2013, remitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Trabajo y Prevención Social.
- Oficio número S.G.A/221/2014, remitido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estas pruebas acreditan la imposibilidad de esta autoridad de allegarse de los informes de administración y finanzas rendidos por el Colegio Nacional de Administración y Finanzas ante el Congreso Nacional del SNTE por medio de las autoridades referidas, al carecer de facultades para requerir dicha documentación al sindicato.

6. Razones y constancias emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Página de internet con una nota periodística:
<http://www.animalpolitico.com/2013/03/sep-entrego-mil-500-mdp-al-snte-en-los-ultimos-12-anos/#axzz32BaaqqeB>

La documental pública referida da cuenta de que en dicha página electrónica apareció una nota periodística informando que la Secretaria de Educación Pública (SEP) entregó al SNTE quinientos millones de pesos en cuotas de trabajadores de la educación, durante el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil doce; lo anterior en virtud de que del contenido se obtuvo elementos relacionados con los hechos indagados.

- Tres páginas de internet con notas periodísticas de “Reforma”:

- 1.- <http://www.criteriohidalgo.com/notas.asp?id=153770>,
- 2.- <http://repositorio.inec.gob.mx/doctos/sintesis/sintesis4marzo2013.pdf>
y
- 3.- <http://anuario.upn.mx/2Q13/index.php/el-norte/89312-el-hombre-de-las-finanzas-del-snte-.html>;

La documental pública referida da cuenta de que en dichas páginas electrónicas aparecieron notas periodísticas en la que se advierte que el periódico “Reforma”, podría contar con informes de finanzas del año dos mil doce, rendidos por el colegiado de finanzas del SNTE, al referirse en dichas notas.

- Verificación del contenido de una memoria USB exhibida por el representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

Dicha probanza tiene valor probatorio pleno al haberse corroborado por parte de la autoridad fiscalizadora, donde se advierte que contiene versiones estenográficas del 6o Congreso Nacional Extraordinario del SNTE, mas no así de su contenido, en virtud de que las versiones estenográficas referidas solo aportan indicios de los hechos que se investigan.

- Verificación del contenido del disco compacto remitido por la Directora de Servicios Legales encargada de los asuntos asignados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

Dicha probanza tiene valor probatorio pleno al haberse corroborado por parte de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, del contenido solo observan antecedentes y registros penales de los C. Elba Esther Gordillo Morales, Francisco Arreola Urbina, José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, en los Órganos Desconcentrados de Baja California, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Ciudad de México, mismos que no aportan elementos que permitan acreditar lo hechos del quejoso.

- Verificación del disco compacto remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La documental publica antes referida tiene el valor probatorio pleno al haberse corroborado por parte de la autoridad fiscalizadora, sin embargo el contenido es en relación a los acuerdos de siete de junio, diecinueve de julio y once de diciembre todos del dos mil doce, oficios SCG/5172/2012, SCG/7079/2012 y SCG/11109/2012 dirigidos a Miguel Ángel Yunes Linares, y escritos signados por Miguel Ángel Yunes Linares de primero de septiembre de dos mil once y veintidós de junio de dos mil doce, de ello se determinó, un valor indiciario al no ser administrado con mayores elementos que permitieran acreditar el dicho del C. Miguel Ángel Yunes Linares en relación a la entrega de efectivo del SNTE a NUAL.

- Notas periodísticas en la siguientes páginas de internet:
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/el-hombre-clave-de-la-maestra1362648247>, <http://www.nnc.mx/portada/108728.php>,
<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/15/politica/004n3pol>,
<http://www.lja.mx/2012/06/justifica-hiia-de-elba-esther-la-relacion-snte-panal-la-cual-no-tiene-ninquna-tendencia-negativa/>,
<http://www.poblanerias.com/2013/02/moreno-valle-elba-esther-y-su-relacion-desde-el-panal/>

La documental publica antes referida tiene el valor probatorio pleno al haberse corroborado por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet, mas no así de su contenido, toda vez que al ser publicaciones con autoría propia se consideran simplemente opiniones, a lo que se aportan únicamente indicios de los hechos que pretende acreditar el quejoso.

7. Procuraduría General de la República:

- Oficio número DGAJ/9594/2016, remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

De la contestación que realizó la Procuraduría General de la República (PGR) no se obtuvo información que permitieran a esta autoridad la vinculación de lo denunciado.

- Oficio número DSL/UPPAI/4302/2016, remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

Documental pública con valor probatorio pleno al haber sido remitida por una autoridad dentro de sus facultades, de la cual se obtienen los registros y antecedentes los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, quienes se presumen desempeñaban cargos en el SNTE, sin embargo de la contestación que realizó la Procuraduría General de la República (PGR) no se obtuvo mayores elementos que administrados con los ya aportados en la indagatoria permitieran a esta autoridad la vinculación de lo denunciado.

8. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

- Causa penal 11/2013-1, que contiene pliego de consignaciones con tres anexos, anexo principal del SNTE, anexo A relativo a Gremio Inmobiliario Provisor, anexo B relativo a Isaías Gallardo Chávez, anexo C relativo a José Manuel Díaz Flores, anexo DD Nora Guadalupe ligarte Ramírez y anexo G relativo a Asistencia Empresarial San Ángel S.A. de C.V.

Documental pública con valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de su competencia, del análisis al expediente que integra la causa penal 11/2013-I, se advierte que la indagatoria se siguió en contra de los C. Elba Esther Gordillo Morales, José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez y otros, por el presunto delito de delincuencia

organizada en la hipótesis de operaciones con recursos de procedencia ilícita, toda vez que se determinó una triangulación del dinero en cuentas para pretender ocultar el origen y destino de los mismos, ahora bien del estudio del contenido de la causa penal se advierten envíos de recursos de manera sistemática mediante cheques de caja y transferencias de las cuentas bancarias del SNTE a cuentas de los C. José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, que a su vez retiraban o transferían los recursos a diversos beneficiarios tanto nacionales como extranjeros, los cuales posiblemente fueron pagos por los servicios que le prestaban a la C. Elba Esther Gordillo Morales quien se presume como la beneficiaria final de los recursos del SNTE, si bien es cierto que se triangulaba los recursos del SNTE a través de las cuentas de los C. José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, únicamente transferían los recursos para ocultar el destino final.

Respecto los hechos materia de la presente investigación, no se obtienen elementos que permitan acreditar que de las cuentas del SNTE se hayan realizado depósitos o transferencias al Nueva Alianza, en virtud de que la causa penal y su anexo donde se aprecian los estados de cuenta bancarios del SNTE no se refleja ninguna transferencia o cheque de caja en favor del partido denunciado y, en lo que respecta a los C. José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, la autoridad penal determinó que éstos transferían y retiraban montos similares que recibían del SNTE, con el fin de enviarlos a diversos beneficiarios, es decir, que se presume que dichos recursos solo circularon por sus cuentas para llegar a un destinatario final.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

1. Documentos aportados por el Partido de la Revolución Democrática:

- Versión estenográfica del 6º Congreso Nacional Extraordinario del SNTE, efectuada en Cancún Quintana Roo.

La documental privada fue presentada por el quejoso con el fin de acreditar que en el Informe de Administración y Finanzas del SNTE en el estado de Quintana Roo rendido por el C. Francisco Arreola Urbina, integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas ante el Congreso Nacional del referido Sindicato correspondiente al periodo comprendido del 17 de abril al 18 de octubre de 2012 se realizó un gasto distribuibles a las secciones, sin embargo de la valoración a la probanza en principio tiene valor indiciario, esto es, de dicha probanza se advierte que la cantidad de \$25,628,000.00 (veinticinco millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 m.n.), fueron destinados a cubrir los gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que **participaron en los trabajos políticos y sindicales, apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República**, así como a los asistentes a los procesos de votación para elegir delegados para los congresos, es decir, a los procesos internos que realiza el SNTE, por lo que solo arroja indicios acerca de los hechos que se pretende acreditar con la misma.

- Diez notas periodísticas alojadas en diversas páginas de internet de diversos medios de comunicación, que son las siguientes:
<http://ntraztecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/>, http://periodicovictoria.mx/nacional.php?_pagi_pq=1334,
<http://larazonsanluis.com/sitio/imprimir.php?id=96607>,
<http://www.nueva-alianza.org.mx/inicio.aspx>,
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/03/08/75653525-la-pgr-rasca-en-el-snte-sobre-desvios-de-pordillo>,
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/el-hombre-clave-de-la-aestra-1362648247>, <http://www.nnc.mx/portada/108728.php>,
<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2013/03/07/complices-de-elba-esther-aportaron-a-la-campana-presidencial-de-ctabríl-Quadri>,
http://www.la-ch.com/index.php?option:=com_content&view=article&id=12773:complices-de-elba-dieron-dinero-al-panal&catid=42:general&Itemid=62
y <http://www.am.mx/leon/mexico/escala-complice-de-elba-2118.html>; todo ello en relación al vínculo de PANAL y Elba Esther Gordillo, así como las aportaciones de simpatizantes durante la campaña 2011-2012.

Estas probanzas generaron indicios del supuesto vínculo de Nueva Alianza y el SNTE a través de su ex lideresa la C. Elba Esther Gordillo, así como los desvíos de las cuentas bancarias a nombre de dicho sindicato y las aportaciones recibidas durante el Proceso Electoral 2011-2012 de Nueva Alianza de diversos simpatizantes, las mismas que fueron corroboradas por la autoridad electoral en su momento.

Es importante señalar que las notas periodísticas presentadas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, al momento de analizar y resolver se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de manera que los citados documentos sólo hacen prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el número 38/2002, publicada en las fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”.-(Se transcribe)

2. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación:

- Oficio número UF/DRN/3160/2013 dirigido al Profesor Juan Díaz de la Torre, Presidente y Secretario General del SNTE, solicitando copia de los informes de administración y finanzas.
- Contestación de fecha tres de mayo de dos mil trece, del representante legal del SNTE argumenta que la información solicitada ya había sido requerida y que se relaciona con el expediente SCG/QCG030/2011 de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, informando que al realizar la búsqueda no encontraron los informes de administración y finanzas toda vez que no fueron entregados al sindicato y, que hace del conocimiento que durante el periodo que transcurrió entre el 17 de enero al 17 de octubre de dos mil doce se realizaron actividades propias de la Organización Sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos.
- Oficio número UF/DRN/4467/2013 dirigido a la Lic. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del SNTE, solicitando los informes referidos y el material probatorio en que se identifique la intervención del Profesor Francisco Arreola Urbina al momento de rendir los informes de Administración y finanzas, en respuesta el SNTE.
- Contestación de fecha seis de junio de dos mil trece a través de su representante legal manifiesta que después de realizar la búsqueda no encontraron los informes, así como tampoco cuentan con material probatorio en relación a la intervención del Profesor Francisco Arreola Urbina, reiterando que la Organización Sindical que representa no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a ningún otro partido incluyendo candidatos federales o locales postulados durante el Proceso Electoral 2011-2012.

- Oficio número UF/DG/6213/2013 dirigido al Profesor Juan Díaz de la torre, Presidente y Secretario General del SNTE, solicitando informará la lista de las personas integrantes en el año 2012 de los Órganos del SNTE, indicara en su carácter de Presidente y Secretario General del SNTE, si tuvo conocimiento u ordenó realizar alguna aportación en efectivo o en especie del Sindicato a la cuenta bancaria de Nueva Alianza o algún excandidato a cargo de elección popular federal, así como proporcionara el nombre completo de los entonces integrantes del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE.
- Contestación de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, donde anexa la lista de los integrantes de los Órganos del SNTE que comprenden el Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales y Dirigentes de las Secciones Sindicales en cada entidad federativa, haciendo énfasis que el SNTE no realizó alguna aportación en efectivo o en especie a Nueva Alianza o directamente a algún excandidato a cargo de elección popular.
- Oficio número UF/DRN/7545/2013 dirigido a la Profesora Evelia Sandoval Urbán Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, solicitando copia de los informes de Administración y Finanzas rendidos por el Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE.
- Oficio número UF/DRN/8036/2013 dirigido nuevamente a la Profesora Evelia Sandoval Urbán, solicitando copia de los informes de Administración y Finanzas.
- Contestación de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, en la cual informa que después de realizar una búsqueda no se encontraron los informes solicitados, instando que la Organización Sindical no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a partido político o candidato durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las probanzas antes referidas, tienen el valor de documentales privadas al ser proporcionadas por el SNTE, del contenido de las contestaciones generan indicios en favor acerca de los hechos que se pretende acreditar en el presente procedimiento.

c) Técnicas

- **Video** que contiene una difusión de MVS noticias conducido por la periodista Carmen Aristegui, respecto de declaraciones de Elba Esther Gordillo presidenta del SNTE a sus agremiados.

De la probanza técnica consistente en un video, únicamente se advierten declaraciones de la ex líder del SNTE la C. Elba Esther Gordillo a sus agremiados, sin embargo, como se menciona con antelación tal probanza no se adminicula con hechos objeto del presente procedimiento administrativo.

- **Audio** que contiene la presentación del Informe de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Baja California rendido por el C. Francisco Arreola Urbina, integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas ante el Congreso Nacional del referido Sindicato correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012.

Dicha probanza técnica es el audio del informe de Administración y Finanzas del SNTE en el estado de Baja California, donde se advierte que el audio y las versiones estenográficas aportadas por la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y el quejoso son las mismas, es decir, coinciden en audio y en versión estenográfica en relación al proceso interno de selección que lleva a cabo el SNTE, mismo que no fue vinculado con algún otro medio probatorio que diera certeza del audio.

Cabe mencionar que los elementos probatorios consistentes en versiones estenográficas, CD y notas periodísticas alojadas en diversas páginas de internet, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, resultando insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/20144.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

C. Conclusiones

Como se menciona al inicio del considerando 3 de la presente Resolución, el estudio de fondo consiste en determinar la existencia de dos presuntas aportaciones del SNTE a favor de Nueva Alianza, y en su caso su reporte; asimismo se deberá verificar si se rebasó el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes durante 2012 considerando en su caso, las aportaciones en efectivo mencionadas así como las aportaciones en especie de cinco simpatizantes reportadas en el Informe de Campaña del instituto político en comento, por

un monto total de \$5,859,294.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Aportación en efectivo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) a favor de los entonces candidatos postulados por Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de los informes de finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arreola Urbina en su carácter de Presidente y Secretario General del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, el partido político actor denunció las presuntas aportaciones en estudio, ya que dicho ciudadano manifestó lo siguiente (se transcribe la parte denunciada, en los mismos términos):

“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, por la cantidad de 98 millones 602 mil 216 pesos...pago de... viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos y sindicales, apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”

“En el rubro de gastos retribuíbles a las secciones, se suministraron 254 millones 628 mil pesos que fueron destinados a cubrir los gastos de...apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”

A continuación, se mencionan los lugares en los que fueron rendidos los informes en comento, así como el periodo que comprenden los mismos:

- El primero fue rendido en Baja California el 23 de abril de 2012, por el manejo de recursos durante el periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril de 2012.
- El segundo fue rendido en Quintana Roo el 18 de octubre de 2012, por el manejo de recursos durante el periodo comprendido del 17 de abril al 18 de octubre de 2012.

De la revisión a las versiones estenográficas de la rendición de los multicitados informes, se desprende que el C. Francisco Arreola Urbina, menciona que en el rubro de “gastos distribuibles a las secciones” se erogaron, respectivamente, los montos de \$98, 602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y \$254, 628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) por los conceptos siguientes:

- Transportación aérea y terrestre;
 - Hospedaje;
 - Viáticos;
 - Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República;
- y
- Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados.

En primer lugar, cabe hacer notar que los montos denunciados, corresponden a la totalidad de conceptos que conforman un rubro, de los cuales únicamente dos conceptos corresponden a los denunciados, los cuales son: “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados”.

Ahora bien, de lo afirmado por el C. Francisco Arreola Urbina y de las pruebas que remitió al partido político actor, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo, y lugar que trazaran una línea de investigación sólida a seguir, es decir, de los conceptos denunciados por el actor por “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados”, no se tienen elementos que presuman del monto total asignado al rubro de “gastos distribuibles a las secciones” qué montos fueron destinados a dichos conceptos, cuándo se realizaron las supuestas aportaciones, de qué manera fueron realizados los pagos (transferencias, depósitos, etc.), y a quién fueron realizadas (candidatos, partidos políticos, etc.).

Ante lo anterior, como se menciona en los apartados precedentes se solicitó al quejoso Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que proporcionara mayores elementos respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sin embargo, mencionó que no contaba con ellos ya que serían los que se obtuvieran en la sustanciación del procedimiento.

De tal manera, a efecto de obtener los informes de Administración y Finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arreola Urbina, se requirió al SNTE por conducto del Presidente y Secretario General, de la Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y finanzas y del representante legal, remitir los mismos, sin embargo, señalaron que no contaban con dichos informes.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las afirmaciones hechas por el Profesor Francisco Arreola Urbina durante la rendición de los multicitados informes, el SNTE, mencionó que durante el periodo que transcurrió entre el dieciséis de enero al dieciocho de octubre de dos mil doce, se realizaron actividades propias de la organización sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos para elegir Delegados, es decir, que los gastos manifestados, realizados en el rubro de “distribución de secciones”, los cuales contemplaban entre sus **conceptos “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados”**, corresponden a la realización de diversos Congresos Seccionales y Nacionales, en los cuales se llevaron a cabo asambleas para elegir delegados, los cuales se realizaron en varias entidades de la República Mexicana durante el año dos mil doce.

Para sostener lo anterior, el sindicato en comentario remitió un listado de 87 congresos seccionales celebrados durante el ejercicio 2012 en diversos estados, como son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Valle de Toluca, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Región Lagunera.

Ante lo anterior, la autoridad verificó que el artículo 93 de los Estatutos del SNTE, contempla, entre otras obligaciones, que el Colegio Nacional de Administración y Finanzas forma parte de la Comisión Nacional de Presupuesto quien se encarga de aplicar los recursos obtenidos de las cuotas sindicales, al sostenimiento del Sindicato así como la actividad de sus Órganos de Gobierno, asimismo contempla que dicho Colegio es responsable de rendir informes financieros ante el Congreso Nacional; **ministrar recursos mensualmente a las diferentes Secciones**, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Órganos, Organismos Auxiliares, conforme al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, así como de descontar de las ministraciones mensuales de las Secciones, las cantidades que les corresponda para sufragar gastos **de Congresos o Consejos Nacionales**.

No obstante, a fin de contar con los informes de finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arreola Urbina y tener elementos torales para verificar los hechos materia de la presente queja se requirió a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social remitir los informes, sin embargo, mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado que los recursos de los sindicatos que provienen de

cuotas sindicales son en realidad recursos de particulares, por lo que no tiene obligación de informar sobre el monto de los mismos, y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SJCN, que determinó el sentido de la contradicción de tesis 243/2009, contenida en el Tomo XXXI del mes de marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época, por lo que su divulgación implicaría una afectación injustificada a la vida privada, motivo por el cual no se pudo obtener los informes.

Por su parte, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mencionó que si bien, contaba con los registros sindicales de la sección 3 de Baja California Sur, así como la sección 25 de Quintana Roo, no obraran en sus archivos los informes rendidos por el C. Francisco Arreola Urbina, objetos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la relación C. Francisco Arreola Urbina en la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, el análisis a las diligencias realizadas se abordará posteriormente.

De lo analizado en el apartado anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que de las afirmaciones en la rendición de informes sobre los recursos del SNTE, no se desprenden circunstancias acotadas, con base en las cuales se desprenda una aportación de dicho sindicato a Nueva Alianza.
- Que las afirmaciones en la rendición de informes sobre los recursos del SNTE en el rubro de “distribución de secciones”, los cuales contemplaban entre sus conceptos “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados”, corresponden a las elecciones internas de los miembros del SNTE.
- Que el artículo 93 de los Estatutos del SNTE, contempla, entre otras obligaciones, que el Colegio Nacional de Administración y Finanzas forma parte de la Comisión Nacional de Presupuesto es responsable de rendir informes financieros ante el Congreso Nacional y ministrar recursos mensualmente a las diferentes Secciones.
- Que durante el ejercicio 2012 se realizaron 87 congresos seccionales celebrados en diversas entidades de la República Mexicana.

Presunto rebase de aportaciones de simpatizantes a los límites durante las campañas del 2012 a Nueva Alianza.

Respecto al presunto rebase al límite de las aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos durante el 2012, actualizado con las aportaciones económicas de cinco simpatizantes a la campaña presidencial durante Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la documentación solicitada a la Dirección de Auditoría se observa lo siguiente:

Aportante	Bien aportado	Periodo de uso	Documentación aportada	Monto cotizado	Fecha de la Aportación
José Manuel Díaz Flores	El uso de 8 camionetas Nissan Urvan	30 de marzo al 27 de junio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Póliza de ingresos N° 6 • Identificación Oficial • Cotizaciones • Contrato de comodato • 8 tarjetas de circulación a nombre del aportante 	\$443,868.00	01-jun-12
Eusebio Adilson Palma Guity	Los servicios por: El uso de un helicóptero y Vuelos privados en Lear Jeat	<ul style="list-style-type: none"> • 2 de abril al 19 de junio de 2012, por un monto valuado de \$434,038.62 • 30 de marzo al 26 de junio de 2012, por un monto valuado por \$2,818,255.83 	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Póliza de ingresos No 111 y 112 • Cotizaciones • Identificación Oficial • Contrato de donación • Factura expedida por HELIGROUP 	\$3,252,294.45	19-jun-12
Isaías Gallardo Chávez	El uso de 3 camionetas Nissan Urvan y 3 Camionetas Eurovan	30 de marzo al 27 de junio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Póliza de ingresos No 9 • Cotizaciones • Identificación Oficial • Contrato de comodato • 6 tarjetas de circulación 	\$434,070.00	01-jun-12
Juan Jesús de Luna Llamas	Uso del Escenario, equipo de iluminación, video y sonido, vallas de seguridad carpa y generador de luz	• Durante el cierre de campaña del entonces candidato Gabriel Quadri de la Torre	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Póliza de ingresos No 143 • Contrato de donación • Factura No 123 y 124 expedida por Guillermo Reza Medina • Identificación Oficial 	\$121,800.00	26-jun-12
Perla Soraya Ángeles Becerril	El uso de un templete en forma "T", una pantalla gigante, y una mega carpa lona	• En el inicio de campaña del entonces candidato Gabriel Quadri de la Torre	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Póliza de ingresos No 17 • Contrato de donación • Factura expedida por Súper Fiesta Eventos • Identificación oficial • Cotizaciones 	\$120,582.00	30-mar-12
Total				\$4,372,614.45	

Con el fin de verificar si existían aportaciones adicionales, se solicitó a Nueva Alianza información al respecto, sin embargo,

mencionó que únicamente había recibido las aportaciones en especie en comento por los ciudadanos en cita.

Es necesario señalar que en la revisión del informe de campaña correspondiente de las aportaciones de simpatizantes reportadas por \$5,859,264.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), se realizó la confirmación de \$4,372,614.45 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos catorce pesos 45/100 M.N.) sin que se hubieran desprendido movimientos irregulares.

Ahora bien, en cuanto a los rebases de aportaciones, es menester mencionar lo siguiente:

Mediante el Comunicado del *Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismos año*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil doce, se estableció que el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el 2012 era por \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), atento a las siguientes cifras:

Tope de gasto de campaña presidencial 2012	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012	Límite de aportaciones en dinero por persona física o moral
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$336'112,084.16	\$33'611,208.42	\$1'680,560.42

Como se observa, el límite señalado fue en relación a aportaciones **en dinero, esto** ya que en dicho momento se buscó limitar las aportaciones **en dinero** que se efectuaran por los simpatizantes y militante, de tal manera las aportaciones en especie en el referido Acuerdo no se vieron limitadas, permitiendo que un simpatizante proporcionara bienes o servicios para apoyar a los candidatos de su elección durante el Proceso Electoral.

En ese tenor, se concluye que el partido político actor parte de una apreciación errónea, al denunciar un rebase de aportaciones rebase al límite de aportación del simpatizante Eusebio Adilson Palma Guity, por un monto de \$3,252,294.45 (tres millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 45/100 M.N.), ya que la cantidad límite de aportación para simpatizantes de \$1,680,560.42 (un millón

seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.), como bien lo señala el referido Comunicado, es aplicable únicamente al límite de **aportaciones en dinero** por persona física o moral, no así a las aportaciones en especie, en razón a que la aportación del citado simpatizante consistió en la aportación en **especie** del servicio de vuelos de helicóptero y avión.

Por otra parte, bajo el principio de exhaustividad ya que en el escrito de queja materia del presente se refiere en el apartado de "Consideraciones de Derecho" si los simpatizantes contaban con capacidad económica para realizar dichas aportaciones se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de los aportantes, de los periodos comprendidos entre el 01 de enero del 2011 al 31 de julio de 2012, de la información remitida, se observaron movimientos bancarios constantes de los aportantes, lo que hace presumir cierta solvencia económica de los mismos, en virtud de que dichos movimientos son por montos diversos que se permiten ver ante el sistema financiero.

Ahora bien, respecto a la nota periodística proporcionada como prueba, titulada "La PGR rasca en el SNTE sobre desvíos de Gordillo", bajo el principio de exhaustividad se solicitó al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la averiguación previa identificada con el número UEIORPIFAM/016/2013, en respuesta remitió el expediente que integra la causa penal 11/2013-1, de los elementos que aporta la denuncia se advierte que se inició a petición de la Unidad de Inteligencia financiera (UIF), dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por el delito de Delincuencia organizada y operación con recursos de procedencia ilícita en contra de los C. Elba Esther Gordillo Morales, José Manuel Díaz Flores, Isaías Gallardo Chávez y otros.

Por lo que respecta a la investigación materia del presente procedimiento, dentro de la causa penal se anexaron los estados de cuenta 563701000001663 y 5637017000003616 de la institución bancaria Santander S.A., a nombre del SNTE desde el año 2009 al 2012, los cuales claramente dejan ver que el SNTE no realizó depósito, transferencia o cheque de caja en favor Nueva Alianza durante el periodo antes citado, por ello se determina que en relación a la aportación del Sindicato al partido denunciado se puede determinar que la misma no se efectuó.

Por lo anterior, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los movimientos realizados a las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 de la institución

bancaria Santander S.A., a nombre del citado Sindicato, contestando la Comisión que estas eran inexistentes, al respecto, cabe precisar que dicho requerimiento se realizó el 19 de septiembre de 2014, un año después de haberse iniciado la causa penal 11/2013-1 donde solicito la UIF el aseguramientos de las cuentas bancarias referidas, lo que hace presumir que al momento del requerimiento a la Comisión la institución crediticia ya no contaba con dicha información.

Finalmente, de lo remitido por la Dirección de auditoria, se observó que de la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de Nueva Alianza **no se obtuvo depósito, transferencia, cheques o aportación alguna** de las cuentas bancarias, por lo que esta autoridad dio por concluida la investigación de las cuentas exhibidas en el escrito de queja.

No obsta mencionar, que si bien los aportantes José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez, forman parte del expediente que integra la causa penal 11/2013-I, el cual integra la averiguación previa UEIORPIFAM/016/2013, los hechos que se investigan en la misma distan de las aportaciones en especie referidas con antelación, las cuales fueron revisadas y corroboradas con los estándares y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización durante la Revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que el límite establecido en Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el treinta y uno de enero de dos mil doce, se refiere únicamente a aportaciones en dinero.
- Que las aportaciones de los simpatizantes José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity, Isaías Gallardo Chávez, Juan Jesús de Luna Llamas y Perla Soraya Ángeles Becerril fueron reportadas y revisadas las cuales fueron revisadas y corroboradas con los estándares y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización durante la Revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que de los elementos que obran en el expediente que integra la causa penal 11/2013-1, el cual integra la averiguación previa UEIORPIFAM/016/2013, no se desprenden aportaciones a Nueva Alianza.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que debe declararse infundado, en tanto que no existen elementos para acreditar que Nueva Alianza recibió un ingreso no reportado derivado de una aportación en efectivo por las cantidades de \$98,602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil

doscientos dieciséis pesos 00/100MN), y la segunda por la cantidad de \$254,628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 MN) a favor de los entonces candidatos Nueva Alianza dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte del SNTE, así como un rebase al límite de anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el 2012.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de Nueva Alianza, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; en relación con los artículos 78, numeral 4, inciso c), 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra de Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

...”

TERCERO. El cuatro de febrero del presente año, el Partido Político MORENA, inconforme con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso en su contra recurso de apelación, el cual quedó registrado ante esta Sala con el número de expediente **SUP-RAP-25/2018**, expresando en la demanda los siguientes:

“AGRAVIOS:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos, en especial el 3, en relación con el punto resolutivo PRIMERO, de la resolución que por esta vía se impugna.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; en relación con los artículos 78, numeral 4, inciso c), 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable, en la resolución que por esta vía se impugna determinó declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, lo cual vulnera flagrantemente los principios de certeza, legalidad, objetividad y exhaustividad. Al respecto la responsable señaló:

C. Conclusiones

Como se menciona al inicio del considerando 3 de la presente resolución, el estudio de fondo consiste en determinar la existencia de dos presuntas aportaciones del SNTE a favor de Nueva Alianza, y en su caso su reporte; asimismo se deberá verificar si se rebasó el límite de aportaciones de militantes y simpatizantes durante 2012 considerando en su caso, las aportaciones en efectivo mencionadas así como las aportaciones en especie de cinco simpatizantes reportadas en el Informe de Campaña del instituto político en comento, por un monto total de \$5,859,294. 75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Aportación en efectivo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) a favor de los entonces candidatos postulados por Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de los informes de finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arriola Urbina en su carácter de Presidente y Secretario General del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, el partido político actor denunció las presuntas aportaciones en estudio, ya que dicho ciudadano manifestó lo siguiente (se transcribe la parte denunciada, en los mismos términos):

“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, por la cantidad de 98 millones 602 mil 216 pesos . . . pago de . . . viáticos a los

compañeros que participaron en los trabajos políticos y sindicales, apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”

“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, se suministraron 254 millones 628 mil pesos que fueron destinados a cubrir los gastos de...apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”

“En el rubro de gastos retribuíbles a las secciones, se suministraron 254 millones 628 mil pesos que fueron destinados a cubrir los gastos de... apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puesto de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”

A continuación, se mencionan los lugares en los que fueron rendidos los informes en comento, así como el periodo que comprenden los mismos:

- *El primero fue rendido en Baja California el 23 de abril de 2012, por el manejo de recursos durante el periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril de 2012.*
- *El segundo fue rendido en Quintana Roo el 18 de octubre de 2012, por el manejo de recursos durante el periodo comprendido del 17 de abril al 18 de octubre de 2012.*

De la revisión a las versiones estenográficas de la rendición de los multicitados informes, se desprende que el C. Francisco Arriola Urbina, menciona que en el rubro de “gastos distribuibles a las secciones” se erogaron, respectivamente, los montos de \$98,602,216.00 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/ 100 M.N.) y \$254,628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/ 100 M.N.) por los conceptos siguientes:

- *Transportación aérea y terrestre;*
- *Hospedaje;*
- *Viáticos;*
- *Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República; y*
- *Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados.*

En primer lugar, cabe hacer notar que los montos denunciados, corresponden a la totalidad de conceptos que conforman un rubro, de los cuales únicamente dos conceptos corresponden a los denunciados, los cuales son: “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos apuestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los

procesos de votación para elegir delegados”:

Ahora bien, de lo afirmado por el C. Francisco Arriola Urbina y de las pruebas que remitió al partido político actor, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo, y lugar que trazaran una línea de investigación sólida a seguir, es decir, de los conceptos denunciados por el actor por “Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”; y “Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados” no se tienen elementos que presuman del monto total asignado al rubro de “gastos distribuibles a las secciones” qué montos fueron destinados a dichos conceptos, cuándo se realizaron las supuestas aportaciones, de qué manera fueron realizados los pagos (transferencias, depósitos, etc.), y a quién fueron realizadas (candidatos, partidos políticos, etc.).

Ante lo anterior, como se menciona en los apartados precedentes se solicitó al quejoso Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que proporcionara mayores elementos respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, sin embargo, mencionó que no contaba con ellos ya que serían los que se obtuvieran en la sustanciación del procedimiento.

De tal manera, a efecto de obtener los informes de Administración y Finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arriola Urbina, se requirió al SNTE por conducto del Presidente y Secretario General, de la Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y finanzas y del representante legal, remitir los mismos, sin embargo, señalaron que no contaban con dichos informes.

*Aunado a lo anterior, en cuanto a las afirmaciones hechas por el Profesor Francisco Arriola Urbina durante la rendición de los multicitados informes, el SNTE, mencionó que durante el periodo que transcurrió entre el dieciséis de enero al dieciocho de octubre de dos mil doce, se realizaron actividades propias de la organización sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos para elegir Delegados, es decir, que los gastos manifestados, realizados en el rubro de “distribución de secciones”: los cuales contemplaban entre sus conceptos **“Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República”**; y **“Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados”**, corresponden a la realización de diversos Congresos Seccionales y Nacionales, en los cuales se llevaron a cabo asambleas para elegir delegados, los cuales se realizaron en varias entidades de la República Mexicana durante el año dos mil doce.*

Para sostener lo anterior, el sindicato en comento remitió un listado de 87 congresos seccionales celebrados durante el ejercicio 2012 en diversos estados, como son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima,

Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Valle de Toluca, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Región Lagunera.

*Ante lo anterior, la autoridad verificó que el artículo 93 de los Estatutos del SNTE, contempla, entre otras obligaciones, que el Colegio Nacional de Administración y Finanzas forma parte de la Comisión Nacional de Presupuesto quien se encarga de aplicar los recursos obtenidos de las cuotas sindicales, al sostenimiento del Sindicato así como la actividad de sus Órganos de Gobierno, asimismo contempla que dicho Colegio es responsable de rendir informes financieros ante el Congreso Nacional; **ministrar recursos mensualmente a las diferentes Secciones**, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Órganos, Organismos Auxiliares, conforme al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, así como de descontar de las ministraciones mensuales de las Secciones, las cantidades que les corresponda para sufragar gastos **de Congresos o Consejos Nacionales**.*

No obstante a fin de contar con los informes de finanzas rendidos por el Profesor Francisco Arriola Urbina y tener elementos torales para verificar los hechos materia de la presente queja se requirió a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social remitir los informes, sin embargo mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado que los recursos de los sindicatos que provienen de cuotas sindicales son en realidad recursos de particulares, por lo que no tiene obligación de informar sobre el monto de los mismos, y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la SJC, que determinó el sentido de la contradicción de tesis 243/ 2009, contenida en el Tomo XX XI del mes de marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época, por lo que su divulgación implicaría una afectación injustificada a la vida privada, motivo por el cual no se pudo obtener los informes.

Por su parte, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mencionó que si bien, contaba con los registros sindicales de la sección 3 de Baja California Sur, así como la sección 25 de Quintana Roo, no obraran en sus archivos los informes rendidos por el C. Francisco Arreola Urbina, objetos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la relación C. Francisco Arreola Urbina en la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, el análisis a las diligencias realizadas se abordará posteriormente.

De lo analizado en el apartado anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que de las afirmaciones en la rendición de informes sobre los recursos del SNTE, no se desprenden circunstancias acotadas, con base en las cuales se desprenda una aportación de dicho sindicato a Nueva Alianza.*
- Que las afirmaciones en la rendición de informes sobre los recursos del SNTE en el rubro de “distribución de secciones”, los*

cuales contemplaban entre sus conceptos "Apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República": y "Asistentes a los procesos de votación para elegir delegados": corresponden a las elecciones internas de los miembros del SNTE.

- Que el artículo 93 de los Estatutos del SNTE, contempla, entre otras obligaciones, que el Colegio Nacional de Administración y Finanzas forma parte de la Comisión Nacional de Presupuesto es responsable de rendir informes financieros ante el Congreso Nacional y ministrar recursos mensualmente a las diferentes Secciones.

- Que durante el ejercicio 2012 se realizaron 87 congresos seccionales celebrados en diversas entidades de la República Mexicana.

Presunto rebase de aportaciones de simpatizantes a los límites durante las campañas del 2012 a Nueva Alianza.

Respecto al presunto rebase al límite de las aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos durante el 2012, actualizado con las aportaciones económicas de cinco simpatizantes a la campaña presidencial durante Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la documentación solicitada a la Dirección de Auditoría se observa lo siguiente:

Aportante	Bien aportado	Periodo de uso	Documentación presentada	Monto cotizado	Fecha de la aportación
José Manuel Díaz Flores	El uso de 8 camionetas Nissan Urvan	30 de marzo al 27 de junio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación. • Póliza de ingreso No. 6 • Identificación oficial • Cotizaciones • Contrato de comodato • 8 tarjetas de circulación a nombre del aportante 	\$443,868.00	01-jun-12
Eusebio Adilson Palma Guity	Los servicios por: <ul style="list-style-type: none"> • El uso de un helicóptero • Vuelos privados en Lear Jeat 	<ul style="list-style-type: none"> • 2 de abril al 19 de junio de 2012 por un monto valuado de \$434,038.62 • 30 de marzo al 26 de junio de 2012, por un monto valuado por \$2,818,255.83 	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Póliza de ingresos No. 111 y 112 • Cotizaciones • Identificación oficial • Contrato de donación • Factura expedida por HELIGROUP 	\$3,252,294.45	19-jun-12
Isaías Gallardo Chávez	El uso de 3 camionetas Nissan Urvan y 3 camionetas Eurovan	30 de marzo al 27 de junio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Pólizas de ingresos No. 9 • Cotizaciones • Identificación oficial • Contrato de comodato • 6 tarjetas de 	\$434,070.00	01-jun-12

			circulación		
Juan Jesús de Luna Llamas	Uso del Escenario, Equipo de iluminación, video y sonido, vallas de seguridad, carpa y generador de luz	• Durante el cierre de campaña del entonces Gabriel Quadri de la Torre	• Recibo de aportación • Pólizas de ingresos No. 143 • Contrato de donación • Factura No 123 y 124 expedida por Guillermo Reza Medina • Identificación Oficial	\$121,800.00	26-jun-12
Perla Soraya Angeles Becerril	El uso de un templete en forma "T", una pantalla gigante, y una mega carpa lona	• En el inicio de campaña del entonces candidato Gabriel Quadri de la Torre	• Recibo de aportación • Póliza de ingresos No 17 • Contrato de donación • Factura expedida por Súper Fiesta Eventos • Identificación Oficial • Cotizaciones	\$120,582.00	30-mar-12
				\$4,372,614.45	

Con el fin de verificar si existían aportaciones adicionales, se solicitó a Nueva Alianza información al respecto, sin embargo, mencionó que únicamente había recibido las **aportaciones en especie** en comento por los ciudadanos en cita.

Es necesario señalar que en la revisión del informe de campaña correspondiente de las aportaciones de simpatizantes reportadas por \$5,859,264.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), se realizó la confirmación de \$4,372,614.45 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos catorce pesos 45/100 M.N.) sin que se hubieran desprendido movimientos irregulares.

Ahora bien, en cuanto a los rebases de aportaciones, es menester mencionar lo siguiente:

Mediante el Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil doce, se estableció que el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el 2012 era por \$33,611,208.42 (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.), atento a las siguientes cifras:

Tope de gasto de campaña 2012	Límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante 2012	Límite de aportaciones en dinero por persona física o moral
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$336'112,084.16	\$33'611,208.42	\$1'680,560.42

Como se observa, el límite señalado fue en relación a aportaciones en dinero, esto ya que en dicho momento se buscó limitar las aportaciones en dinero que se efectuaran por los simpatizantes y militante, de tal manera las aportaciones en especie en el referido Acuerdo no se vieron limitadas, permitiendo que un simpatizante proporcionara bienes o servicios para apoyar a los candidatos de su elección durante el Proceso Electoral.

En ese tenor, se concluye que el partido político actor parte de una apreciación errónea, al denunciar un rebase de aportaciones rebasa al límite de aportación del simpatizante Eusebio Adilson Palma Guity, por un monto de \$3,252,294.45 (tres millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 45/100 M.N.), ya que la cantidad límite de aportación para simpatizantes de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N), como bien lo señala el referido Comunicado, es aplicable únicamente al límite de **aportaciones en dinero** por persona física o mora no así a las aportaciones en especie, en razón a que la aportación del citado simpatizante consistió en la aportación en especie del servicio de vuelos de helicóptero y avión.

Por otra parte, bajo el principio de exhaustividad ya que en el escrito de queja materia del presente se refiere en el apartado de "Consideraciones de Derecho" si los simpatizantes contaban con capacidad económica para realizar dichas aportaciones se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de los aportantes, de los periodos comprendidos entre el 01 de enero del 2011 al 31 de julio de 2012, de la información remitida, se observaron movimientos bancarios constantes de los aportantes, lo que hace presumir cierta solvencia económica de los mismos, en virtud de que dichos movimientos son por montos diversos que se permiten ver ante el sistema financiero.

Ahora bien, respecto la nota periodística proporcionada como prueba, titulada "La PGR rasca en el SNTE sobre desvíos de Gordillo": bajo el principio de exhaustividad se solicitó al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la averiguación previa identificada con el número UEIORPIFAM/016/2013, en respuesta remitió el expediente que integra la causa penal 11/2013-I, de los elementos que aporta la denuncia se advierte que se inició a petición de la Unidad de Inteligencia financiera (UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por el delito de Delincuencia organizada y operación con recursos de procedencia ilícita en contra de los C. Elba Esther Gordillo Morales, José Manuel Díaz Flores, Isaías Gallardo Chávez y otros.

Por lo que respecta a la investigación materia del presente procedimiento, dentro de la causa penal se anexaron los estados de cuenta 563701000001663 y 5637017000003616 de la institución bancaria Santander S.A., a nombre del SNTE desde el

año 2009 al 2012, los cuales claramente dejan ver que el SNTE no realizó depósito, transferencia o cheque de caja en favor de Nueva Alianza durante el periodo antes citado, por ello se determina que en relación a la aportación del Sindicato al partido denunciado se puede determinar que la misma no se efectuó.

Por lo anterior, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los movimientos realizados a las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 de la institución bancaria Santander S.A., a nombre del citado Sindicato, contestando la Comisión que éstas eran inexistentes, al respecto, cabe precisar que dicho requerimiento se realizó el 19 de septiembre de 2014, un año después de haberse iniciado la causa penal 11/2013-I donde solicito la UIF el aseguramientos de las cuentas bancarias referidas, lo que hace presumir que al momento del requerimiento a la Comisión la institución crediticia ya no contaba con dicha información.

Finalmente, de lo remitido por la Dirección de auditoría, se observó que de la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de Nueva Alianza **no se obtuvo depósito, transferencia, cheques o aportación alguna** de las cuentas bancarias, por lo que esta autoridad dio por concluida la investigación de las cuentas exhibidas en el escrito de queja.

No obsta mencionar, que si bien los aportantes José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez forman parte del expediente que integra la causa penal 11/2013-I el cual integra la averiguación previa UEIORPIFAM/016/2013, los hechos que se investigan en la misma distan de las aportaciones en especie referidas con antelación, las cuales fueron revisadas y corroboradas con los estándares y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización durante la Revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que el límite establecido en Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos publicado el treinta y uno de enero de dos mil doce, se refiere únicamente a aportaciones en dinero.

- Que las aportaciones de los simpatizantes José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity, Isaías Gallardo Chávez, Juan Jesús de Luna Llamas y Perla Soraya Ángeles Becerril fueron reportadas y revisadas las cuales fueron revisadas y corroboradas con los estándares y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización durante la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Que los elementos que obran en el expediente que integra la causa penal 11/2013-1, el cual integra la averiguación previa UEIORPIFAM/016/2013, no se desprenden aportaciones a Nueva Alianza.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que debe

declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que Nueva Alianza recibió un ingreso no reportado derivado de una aportación en efectivo por las cantidades de \$98,602,216 (noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$254,628,000.00 (doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) a favor de los entonces candidatos Nueva Alianza dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte del SNTE, así como un rebase al límite de anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes durante el 2012.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de Nueva Alianza, en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; en relación con los artículos 578, numeral 4, inciso c), 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En el caso que nos ocupa, la responsable vulneró el principio de exhaustividad, respecto de las pruebas aportadas por el actor y las allegadas por esta, toda vez que, si bien se allegó de diversos medios de prueba a través de diversos requerimientos, estos no fueron suficientes para poder llegar a la verdad de los hechos denunciados.

De las pruebas aportadas por el quejoso se desprenden fuertes indicios de que el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones en efectivo por parte del Sindicato de Trabajadores de la Educación (SNTE) a favor de los entonces candidatos postulados por Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De las pruebas aportadas por el actor, se desprenden dos grabaciones en las cuales se da cuenta de los informes rendidos por el Profesor Francisco Arriola Urbina, integrante del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato de Trabajadores de la Educación, el 23 de abril de 2012, en la ciudad de Baja California, correspondientes al periodo del 16 de enero al 16 de abril de 2012, en el que manifestó: *“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, por la cantidad de 98 millones 602 mil 216 pesos ...pago de... viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos y sindicales, apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos apuestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”* Informe que rindió de conformidad con lo establecido en el artículo 94 fracción VII, inciso V del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Asimismo, el 18 de octubre de 2012, en Cancún, Quintana Roo, se llevó acabo el 6to Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en el que el C. Francisco Arriola Urbina, integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación correspondiente al período comprendido del 17 de abril al 18 de octubre del 2012, de manera clara y contundente manifestó que *“En el rubro de gastos retribuíbles a las secciones, se suministraron 254 millones 628 mil pesos que fueron destinados a cubrir los gastos de...apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos apuestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República...”*.

De estas grabaciones la responsable de manera simple menciona que *“Dicha probanza técnica es el audio del informe de Administración y Finanzas del SNTE en el estado de Baja California, donde se advierte que el audio y las versiones estenográficas aportadas por la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C. V. y el quejoso son las mismas, es decir, coinciden en audio y en versión estenográfica en relación al proceso interno de selección que lleva a cabo el SNTE, mismo que no fue vinculado con algún otro medio probatorio que diera certeza del audio.”*

Si bien es cierto que estas son pruebas técnicas que deben administrarse con otras para que sea prueba plena, también lo es que la responsable no tomó en cuenta el hecho de la SNTE, se negó a remitir los informes de finanzas señalados, argumentando que no contaban con ellos, siendo este un elemento clave en la investigación con el cual se podrían acreditar los hechos denunciados. Siendo este uno de los elementos con los que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Como ya se mencionó de las grabaciones y de diversas notas periodísticas se arrojan indicios de que el SNTE, aportó dinero en efectivo al Partido Nueva Alianza y a sus candidatos a puestos de elección popular en varios estados de la república durante el proceso electoral 2011-2012, en este sentido y por lo que hace al SNTE, la autoridad responsable se limitó a justificar la negativa de dicho sindicato de entregar sus informes de finanzas, con la finalidad de verificar que efectivamente fueron aplicados para procesos internos del sindicato o para puestos de elección popular, que es el caso que se denuncia.

De conformidad con diversos artículos del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, existen instancias dentro de su organización que se encargan del resguardo de documentación y archivos, a quienes la autoridad responsable no solicitó información:

Artículo 88. *Son atribuciones y obligaciones del Colegio Nacional de Organización, las siguientes:*

(...)

XIX. Mantener actualizados y bajo su custodia los archivos relativos a los Congresos y Plenos Seccionales, Asambleas Delegacionales y de Centros de Trabajo.

(...)

Artículo 172. *Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Actas y Acuerdos de la Sección, además de las señaladas en el artículo 88 fracción XX I del presente Estatuto, en su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. Levantar actas de las Sesiones que efectúe el Comité Ejecutivo Seccional y mantener actualizado el libro respectivo;

II. Clasificar y ordenar en expedientes los acuerdos emanados de Congresos y Plenos Seccionales, y Asambleas Delegacionales, de Representantes de Escuela y de otros actos, así como de las reuniones sindicales que efectúe la Sección;

III. Clasificar y ordenar en expedientes los acuerdos tomados por los Comités Ejecutivos: Nacional, Seccional, Delegacional y Representación de Centro de Trabajo;

IV. Comunicar a los Comités Delegacionales y Representantes de Centro de Trabajo, para su debido cumplimiento, los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, los Congresos y Plenos Seccionales, y los del Comité Ejecutivo de la Sección;

V. Orientar a los Comités Delegacionales y Representantes de Centro de Trabajo respecto a la forma de llevar su Libro de Actas y la organización y funcionamiento de sus archivos; y,

VI. Las demás que le confiera la Secretaría General, y que se deriven del presente Estatuto.

De lo anterior es dable advertir que los órganos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que tienen y deben remitir a la autoridad responsable los informes rendidos por el C. Francisco Arriola Urbina, integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 23 de abril y 18 de octubre de 2012, es el Colegio Nacional de Organización y/ o la Secretaría de Actas y Acuerdos de la Sección, a quienes como se observa la especie la responsable no les requirió la información.

Asimismo, dentro del Sindicato existe el Observatorio Público

de Transparencia e Información, como un Organismo Auxiliar del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, quien de conformidad con el punto C, fracción V del artículo 80 de su estatuto, tiene entre otras funciones la de garantizar la transparencia y el acceso a la información del Sindicato, por lo que la autoridad responsable debió por medio de ese organismo solicitar los informes financieros mencionados, con la finalidad de velar con el principio de exhaustividad y así contar con los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos denunciados, consistentes en aportaciones de dinero por parte del SNTE al Partido Nueva Alianza y a sus candidatos a cargos de elección popular, así como el rebase de aportaciones de simpatizantes, durante el proceso electoral 2011-2012.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad el hecho de que, en ninguna parte de la resolución que se impugna se menciona o se desprende algún requerimiento de información por parte de la responsable a la SNTE, en el que se tenga la certeza de que el año 2012 el Sindicato llevo a cabo elecciones para renovar a sus órganos internos, siendo este hecho importante de dilucidar pues si no fue así resultaría aún más evidente que los hechos denunciados, consistentes en la aportación de dinero en efectivo a Nueva Alianza y sus candidatos, se entregaron en el marco del Proceso Electoral Federal y locales que se llevaron a cabo en el año 2012.

Sirve a lo anterior las tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

CUARTO. Mediante escrito presentado el nueve de febrero a las once horas con veinticinco minutos, compareció el partido Nueva Alianza con el carácter de tercero interesado.

Debe tenerse al mencionado partido compareciendo con la calidad que lo hace, al estar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír notificaciones; el escrito se presenta por conducto del representante de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral responsable; se precisa el interés jurídico; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

El escrito de tercero del interesado se presentó dentro del término legalmente previsto en el artículo 17 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en cuenta que como se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día seis a las doce horas del nueve de febrero de dos mil dieciocho, siendo que el escrito fue presentado a las once horas con veinticinco minutos de esta última fecha, por lo que ello se hizo oportunamente.

QUINTO. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para la sustanciación del recurso de apelación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

SEXTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

II. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto en tiempo, dado que el Acuerdo reclamado se emitió el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el cuatro de febrero siguiente; es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. El partido político MORENA se encuentra legitimado para impugnar la resolución de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acto que reclama, porque como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**, de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la

resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que estos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por las razones expuestas, debe desestimarse lo alegado por el partido Nueva Alianza en que aduce que MORENA carece de legitimación procesal para recurrir la resolución impugnada por haberse iniciado por un partido diferente, Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la personería de quien interpone a nombre del partido político MORENA el recurso de apelación que se resuelve, la misma es reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

III. Cuestión previa. Previo a cualquier otra consideración, debe precisarse la normatividad conforme a la cual se debe resolver el presente recurso.

En la especie, el presente asunto inició con motivo de la queja presentada el veinticinco de marzo de dos mil trece, por el Partido de la Revolución Democrática ante la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para denunciar hechos probablemente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la queja el denunciante el denunciante señaló que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), realizó aportaciones en efectivo y en especie al partido Nueva

Alianza y a sus candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral federal dos mil once dos mil doce.

Por su parte, **la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil trece**, acordó el inicio del indicado procedimiento de queja el cual quedó registrado con el expediente Q-UFRPP04/2013.

En la propia fecha mediante oficio UF/DRN/3070/2013 **la Unidad Técnica de Fiscalización** del entonces Instituto Federal Electoral **notificó al representante propietario de Nueva alianza ante el Consejo General el inicio del aludido procedimiento de queja.**

Como se aprecia, los hechos denunciados ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que la normativa aplicable sean el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las normas reglamentarias arriba precisadas.

Así, tal y como se señala en la resolución impugnada, el ordenamiento electoral aplicable es el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del indicado Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue aplicado en la resolución controvertida.

Igualmente, resulta aplicable en materia sustantiva el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, mediante acuerdo CG201/2011, así como adjetivamente, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once, identificado con el número de

acuerdo CG199/2011, ambos vigentes durante el proceso electoral dos mil once dos mil doce,

IV. Del escrito por el que se interpone el recurso de apelación, se desprende que el partido político recurrente aduce en vía de inconformidad, que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se resuelve el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del partido Nueva Alianza, identificado con el expediente **Q-UFRPP-04/2013**, le causa agravio al considerar que se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y exhaustividad, así como a las normas legales que invoca, arguyendo esencialmente, lo siguiente.

1. El apelante aduce la transgresión al principio de exhaustividad en relación con las pruebas que aportó el denunciante, ya que aun cuando la autoridad responsable se allegó de diversos medios de prueba a través de los diferentes requerimientos, estos no fueron suficientes para conocer la verdad de los hechos denunciados.

Esto, porque de las pruebas que aportó el quejoso, en concepto del recurrente, se desprenden fuertes indicios en relación a que el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones en efectivo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) a favor de los entonces candidatos postulados por el mencionado instituto político en el proceso electoral federal de dos mil once dos mil doce.

Así, afirma, existen dos grabaciones en las cuales se da cuenta de los informes rendidos por el Profesor Francisco Arriola Urbina, integrante del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, uno de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, en la Ciudad de Baja California, correspondiente al periodo del dieciséis de enero al dieciséis de abril de dos mil doce, y el segundo, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en Cancún, Quintana Roo, en el Sexto Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, donde manifestó en cada caso, que se suministraron recursos para *apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios estados de la República,*

informes que se rindieron de conformidad con lo establecido en el artículo 94 fracción VII, inciso V, del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Grabaciones respecto de las cuales, aduce el recurrente, la responsable simplemente mencionó que *“Dicha probanza técnica es el audio del informe de Administración y Finanzas del SNTE en el estado de Baja California, donde se advierte que el audio y versiones estenográficas aportadas por la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación, S. A. de C. V. y el quejoso son las mismas, es decir, coinciden audio y versión estenográfica en relación al proceso interno de selección que lleva a cabo el SNTE, mismo que no fue vinculado con algún otro medio de probatorio que diera certeza del audio”* (sic); sin embargo, el recurrente alega que si bien son pruebas técnicas que deben administrarse con otras para que puedan hacer prueba plena, la responsable no tomó en cuenta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se negó a remitir los informes de finanzas señalados, argumentando que no contaba con ellos, cuando este es un elemento clave en la investigación de los hechos, *siendo este uno de los elementos*

con los que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, el inconforme alega que las grabaciones y notas periodísticas arrojan indicios de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación aportó dinero en efectivo al Partido Nueva Alianza y a sus candidatos a puestos de elección popular en varios Estados de la República; sin embargo, insiste el recurrente, la responsable justifica la negativa del sindicato de entregar los informes para verificar que efectivamente fueron aplicados a procesos internos del sindicato.

2. Los artículos 88 y 172, del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, evidencian que existen instancias dentro de su organización que se encargan del resguardo de documentación y archivos, tales como el Colegio Nacional de Organización y/o la Secretaría de Actas y Acuerdos de la Sección, órganos a los cuales, la autoridad responsable omitió solicitar información, cuando tienen la obligación de remitir los informes rendidos por Francisco Arriola

Urbina los días veintitrés de abril y dieciocho de octubre, ambos de dos mil doce.

Además, en el sindicato existe el Observatorio Público de Transparencia e Información, como un órgano auxiliar del Consejo General del Sindicato, quien de conformidad con el artículo 80, punto C, fracción V, del Estatuto, tiene como funciones, la de garantizar la transparencia y el acceso a la información del sindicato, órgano a quien la responsable debió requerir los informes financieros.

Añade el apelante, que no debe pasar inadvertido que en ninguna parte de la resolución impugnada se menciona algún requerimiento al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el cual se tenga certeza de que en el año dos mil doce, dicho ente llevó a cabo elecciones para renovar a sus órganos internos, pues si no fuera así, sería evidente la aportación de dinero en efectivo a favor de Nueva Alianza y sus candidatos.

V. Estudio de los agravios. Por cuestión de método se procede al análisis del segundo de los agravios reseñados,

donde se alega una violación formal, la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, por estimar el recurrente que la responsable omitió requerir a diversos órganos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación los informes financieros rendidos por Francisco Urriola Urbina, integrante del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del mencionado sindicato.

En concepto de este órgano colegiado, el agravio en examen debe calificarse como **infundado**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se desprende del acuerdo impugnado -foja 44- apartado **A. Diligencias de investigación**, la autoridad responsable, en principio, requirió al partido denunciante para que *aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas conducentes* en relación con los hechos denunciados.

En el acuerdo impugnado se señala que el partido denunciante dio respuesta a tal petición, reiterando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos

denunciados se desprendían de lo afirmado por Francisco Arriola Urbina en la rendición de los informes base de la denuncia, por lo que la autoridad fiscalizadora debía realizar las diligencias necesarias para allegarse los elementos probatorios tendentes a la acreditación de los hechos.

Del propio acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable para esclarecer los hechos denunciados, realizó la investigación correspondiente, llevando a cabo diversas diligencias tendentes a obtener información sobre los hechos que se hicieron de su conocimiento, requiriendo a diversos entes informaran lo siguiente:

1. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Copia simple de los Informes de Administración y Finanzas, quien manifestó que dentro de sus archivos no se encontraban.

Se detallan los oficios y respuestas que se obtuvieron:

Con oficio número UF/DRN/3160/2013 se solicitó al Profesor Juan Díaz de la Torre, Presidente y Secretario General

del SNTE, remitiera copia de los informes de administración y finanzas, indicara si el SNTE realizó aportaciones al partido denunciado durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como señalara si los C. José Manuel Díaz, Eusebio Adilson Palma, Isaías Gallardo, Juan Jesús de Luna y Perla Soraya Ángeles, habían pertenecido al sindicato que preside.

De la contestación de fecha tres de mayo de dos mil trece que realizó la representante legal del SNTE, argumenta que la información solicitada ya había sido requerida y que se relaciona con el expediente SCG/QCG030/2011 de la Secretaría del Consejo General del Instituto, por tanto, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral copia certificada de las actuaciones del SNTE dentro del expediente de mérito; autoridad que mediante oficio SCG/1926/2013, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece remitió copias certificadas de las actuaciones realizadas en el expediente SCG/QCG030/2011 por parte del SNTE; por otra parte señaló que después de realizar la búsqueda no encontró los informes de administración y finanzas toda vez que no fueron entregados al SNTE, haciendo del conocimiento de la autoridad que

durante el periodo que transcurrió entre el 17 de enero al 17 de octubre de dos mil doce se realizaron actividades propias de la Organización Sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos.

Mediante oficio número UF/DRN/4467/2013 se solicitó a la Lic. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del SNTE, los informes referidos y el material probatorio en que se identifique la intervención del Profesor Francisco Arreola Urbina al momento de rendir los informes de Administración y Finanzas, en respuesta, el SNTE manifestó que después de realizar la búsqueda, no encontró los informes, así como tampoco cuentan con material probatorio, **reiterando que la Organización Sindical que representa no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a ningún otro partido incluyendo candidatos federales o locales postulados durante el Proceso Electoral 2011-2012.**

Con oficio número UF/DG/6213/2013 se solicitó al Profesor Juan Díaz de la Torre, Presidente y Secretario General del SNTE, informará la lista de las personas integrantes en el año 2012 de los Órganos del SNTE, indicara en su carácter de

Presidente y Secretario General del SNTE, si tuvo conocimiento u ordenó realizar alguna aportación en efectivo o en especie del Sindicato que preside hacia la cuenta bancaria de Nueva Alianza o algún excandidato a cargo de elección popular federal, así como proporcionara el nombre completo de los entonces integrantes del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE.

En respuesta al requerimiento, anexó la lista de los integrantes de los Órganos del SNTE que comprenden el Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales y Dirigentes de las Secciones Sindicales en cada entidad federativa, haciendo énfasis que el SNTE no realizó alguna aportación en efectivo o en especie a Nueva Alianza o directamente a algún excandidato a cargo de elección popular.

Posteriormente, mediante oficio número UF/DRN/7545/2013 se solicitó a la Profesora Evelia Sandoval Urbán, Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, remitiera copia de los informes de Administración y Finanzas rendidos por el Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE; sin embargo, no se

recibió contestación, por lo que a través del oficio número UF/DRN/8036/2013 se solicitó nuevamente a la Profesora Evelia Sandoval Urbán remitiera copia de los informes de Administración y Finanzas, contestando que después de realizar una búsqueda no se encontraron los informes solicitados **y aclarando que la Organización Sindical no realizó aportación alguna a Nueva Alianza, a partido político o candidato durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

2. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Se solicitó remitiera los Informes objeto de la queja; quien informó que la obligación de los Sindicatos de proporcionar informes, se limita únicamente a su actuación como sindicato, por lo que no está en posibilidad de solicitarle la documentación requerida.

3. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Girara instrucciones a efecto de que el SNTE remitiera los Informes atinentes; no obstante, señaló que carece de facultades para solicitar a dicho Sindicato que exhiba la documentación que se requiere, ya que los referidos Informes no son materia de algún juicio o controversia que se tramite ante dicho órgano

jurisdiccional, derivado de lo cual surge la facultad de dicho Tribunal.

4. Francisco Arreola Urbina (otrora integrante del Colegio Nacional de Administración y Fianzas del SNTE). Remitiera copia de los Informes; sin embargo, la notificación no pudo llevarse a cabo, ya que en los diversos domicilios de los cuales se allegó la autoridad no fue posible localizarlo.

Derivado de lo anterior, se realizaron diversas diligencias con el fin de localizar el último domicilio de Francisco Arreola Urbina, mismas que fueron dirigidas al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a la Secretaria de Movilidad y la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; instituciones que al contestar indicaron que el domicilio era el ubicado en Calle Boulevard de los Virreyes número 510, Colonia Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Distrito Federal.

De la diligencia practicada en fecha dos de octubre de dos mil trece, se desprende que el domicilio se encontraba

deshabitado aproximadamente desde tres meses antes del requerimiento.

De igual manera, se le preguntó a Nueva Alianza respecto del domicilio de Francisco Arreola Urbina, quien respondió que no existe ninguna información ni antecedente en los archivos del partido que representa.

5. Se solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Remitieran información del último domicilio particular de Francisco Arreola Urbina; sin embargo, solo se recibieron dos respuestas, la primera del ISSSTE, informando que el domicilio particular registrado es el ubicado en calle Dickens número 30-7, col. Palmas Polanco, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y la segunda, del IMSS informando que solo cuenta con la posibilidad de localizar domicilios del centro de trabajo, los cuales son el ubicado en Avenida Tenayo S/N y Axocoche Ayala, Morelos, mismo que tuvo como fecha de movimiento el año 1996 y el tipo de movimiento baja, el otro es

el ubicado en Carracci número 120, Insurgentes Extremadura, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P.62240, con fecha de movimiento el año 1999 y el tipo de movimiento baja.

6. Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. “El Reforma”. En ánimo de colaboración y respetando las fuentes de información, en relación a tres notas periodísticas, en las cuales se menciona que el referido periódico tiene en su poder los Informes de Administración y Finanzas del SNTE comprendidos durante el periodo del 2012, se solicitó remitir dichos informes del periodo comprendido de enero a octubre del año 2012.

Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. “El Reforma”, en la contestación al requerimiento, anexó las versiones estenográficas de los informes referidos.

7. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Proporcionara los nombres de las personas integrantes del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas del SNTE, quien manifestó que los encargados del Colegio Nacional de

Administración y Finanzas eran los Profesores Mima Isabel Zaldívar Paz y Francisco Arreola Urbina.

8. Representante Propietario Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. Informara si Francisco Arreola Urbina desempeñaba cargo alguno dentro de dicho partido, en caso de que resultara afirmativo, remitiera la documentación soporte que acreditara el vínculo.

Nueva Alianza contestó que en el archivo de su partido hay documentales que aluden a que Francisco Arreola Urbina fue electo como Consejero Nacional de Nueva Alianza en el mes de junio de 2011 siendo el único vínculo, en virtud de que no ha desempeñado cargo alguno, ni como candidato, ni como director de algún Órgano de gobierno, empleado, proveedor, ni prestador de servicios o de otra naturaleza.

En cuanto a las aportaciones en especie de cinco simpatizantes por un monto total de \$5,859,294.75 (cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.), reportadas en el Informe de

Ingresos y Gastos de Campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se solicitó información a:

- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Polísticas y Otros;
- Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral;
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Polísticas y Otros. Proporcionara la documentación relativa a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado del Proyecto de Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión anticipada de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral 2011-2012, en específico, la parte correspondiente a las aportaciones en especie por parte de simpatizantes, que recibió Nueva Alianza, así como del listado de aportaciones realizada por los simpatizantes o militantes, informara si se encuentran las realizadas por el SNTE, quien contestó que

derivado de la revisión de los Informes de Campaña no han sido detectadas aportaciones provenientes del SNTE, por lo que hace a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado proporcionando la documentación soporte.

10. Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Proporcionara información respecto de las aportaciones en efectivo o en especie que hayan realizado a su partido las siguientes personas: José Manuel Díaz, Eusebio Adilson Palma, Isaías Gallardo Chávez, Juan Jesús de Luna y Perla Soraya Ángeles, así como indicará si las personas citadas laboraban en dicho partido, quien respondió que obran documentos únicamente respecto de aportaciones en especie, en las fechas y por los importes que detalló.

11. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se requirió información y documentación de los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de los aportantes, tal y como se detalla:

- Mediante oficio UF/DG/6232/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. José Manuel Díaz Flores, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce.

Dicha autoridad dio contestación, remitiendo la documentación de las instituciones bancarias Banco Multiva, S.A. y CI Banco, S.A. De igual manera, remitió documentación de las instituciones bancarias Mercantil del Norte, S.A., Mifel, S.A. y BBVA Bancomer, S.A.; así como el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades.

- Mediante oficio UF/DG/6233/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Eusebio Adilson Palma Guity, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce, al treinta y uno de julio de dos mil doce.

Dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancarias Banorte, S.A. y Banamex, S.A.

- Mediante oficio UF/DG/6234/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Isaías Gallardo Chávez, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancarias American Express Bank (México), S.A., BBVA Bancomer, S.A., Banamex, S.A. y Santander (México), S.A.

- Mediante oficio UF/DG/6235/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre del C. Juan Jesús de Luna Llamas, respecto de los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de las instituciones bancaria HSBC y banco Mercantil del Norte, S.A.; así como el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades.

- Mediante oficio UF/DG/6236/2013 se solicitó remitiera los contratos de apertura y estados de cuenta a nombre de la C. Perla Soraya Ángeles Becerril, respecto de los periodos

comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil doce, dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

- Mediante oficio UF/DRN/1124/2014 se solicitó remitiera los estados de cuenta de enero de dos mil once a julio de dos mil doce, de las cuentas 56515205531 y 60524610602 abiertas a nombre del C. Isaías Gallardo Chávez, de la institución bancaria Santander, S.A., dicha autoridad dio contestación remitiendo la documentación solicitada.

En atención al principio de exhaustividad, con el fin de verificar si existía algún indicio que pudiera esclarecer los hechos de la queja, en la investigación de la averiguación previa integrada por la Procuraduría General de la República con clave UEIORPIFAM/016/2013, así como en las constancias que obraban en el expediente SCQ/QCG/030/2011, la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes diligencias.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- Procuraduría General de la República.

- Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría

General de la República

- Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales

- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

12. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se solicitó informara si las cuentas números 563701000001663 y 5637017000003616 aperturadas en la institución bancaria Santander (México), S.A., se encontraban a nombre del SNTE, Institución que al dar contestación, informó que las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 son inexistentes.

13. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Se solicitó informara si dentro de las cuentas abiertas por Nueva Alianza para el manejo de los recursos durante campaña 2012 se localizaron transferencias, depósitos o cheques provenientes de las

cuentas referidas a nombre del SNTE, contestando que en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 se verificó que no cuentan con documentación soporte que acredite transferencias, depósitos o cheques provenientes de las cuentas 563701000001663 y 5637017000003616 a nombre del SNTE de la institución bancaria Santander, S.A., a favor de Nueva Alianza.

14. Procuraduría General de la República. Se solicitó indicara si la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, se encontraban involucrados los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity e Isaías Gallardo Chávez, y que indicara si vinculaban cuentas bancarias de dicho sindicato.

En la contestación se señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos informáticos con que cuenta, se localizaron 14 registros de algunas personas a las que se hace referencia en el oficio enviado.

En respuesta, igualmente informó que se encuentra impedido a proporcionar información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; en lo que respecta a la averiguación previa, informa que se encuentra impedida material y legalmente para dar cumplimiento en virtud de que dicha indagatoria se ejerció acción penal, la cual se radicó en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, bajo la causa penal 11/2013-1.

15. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Se solicitó la información relacionada con los 14 registros localizados especificando si de los mismos se desprenden cuentas bancarias del SNTE o de los CC. Francisco Arreola Urbina, Elba Esther Gordillo, José Manuel Díaz Flores, Eusebio Adilson Palma Guity e Isaías Gallardo Chávez y si existen averiguaciones previas en contra de los mismos. En respuesta, remitió copia del oficio CSCR/7751/2013 y disco compacto que contiene la información solicitada.

16. Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales. Se solicitó copia certificada del expediente relativo al proceso penal derivado de la averiguación previa radicada bajo el número UEIORPIFAM/016/2013, el cual envió copia certificada de la indagatoria con anexos que integran la causa penal 11/2013-I.

De los elementos que aporta la denuncia se advierte que se inició a petición de la Unidad de Inteligencia financiera (UIF), dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por el delito de Delincuencia Organizada y Operación con recursos de Procedencia Ilícita en contra de los C. Elba Esther Gordillo Morales, José Manuel Díaz Flores e Isaías Gallardo Chávez y otros, debido a la realización de operaciones dentro del sistema financiero para distraer de sus fines lícitos recursos por las cantidades iguales o superiores a los \$2,466,631,710.10 (dos mil cuatrocientos sesenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos diez pesos 10/100 M.N.)

17. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. La autoridad fiscalizadora solicito

a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitiera las diversas constancias que le fueron precisadas, quien remitió los acuerdos de siete de junio, diecinueve de julio y once de diciembre, todos del dos mil doce, oficios SCG/5172/2012, SCG/7079/2012 y SCG/11109/2012 dirigidos a Miguel Ángel Yunes Linares, y escritos signados por Miguel Ángel Yunes Linares de primero de septiembre de dos mil once y veintidós de junio de dos mil doce.

Enunciadas las diligencias llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora, se debe apuntar que en el acuerdo impugnado se señala, que de las pruebas recabadas no se encontró elemento que coadyuvara al esclarecimiento de los hechos materia de la queja, sin que por otra parte, tal consideración sea controvertida por el apelante.

En examen de los agravios es menester puntualizar que el recurrente únicamente encamina disensos, a demostrar la omisión en que aduce incurrió la autoridad señalada como responsable, de requerir a diversos órganos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin imputar alguna

otra omisión en relación con la investigación realizada por la autoridad responsable.

En atención a lo anterior, cabe destacar de manera particular los requerimientos formulados a la mencionada organización gremial, siendo los siguientes.

Copia simple de los Informes de Administración y Finanzas, quien según se razona en el acuerdo impugnado, se negó a remitirlos a la autoridad investigadora, argumentando que dentro de sus archivos no se encontraban los mismos.

Los requerimientos formulados se hicieron a través de los siguientes oficios:

- UF/DRN/3160/2013, dirigido al Profesor Juan Diaz de la Torre, Presidente y Secretario General del SNTE, en el que además se pidió indicara si el sindicato realizó aportaciones al partido Nueva Alianza durante el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, y señalara si los C. José Manuel Diaz, Eusebio Adilson Palma, Isaías Gallardo, Juan Jesús de Luna y Perla Soralla Ángeles, habían pertenecido al sindicato.

En respuesta al pedimento de la autoridad, dicho ente sindical contestó que la información solicitada ya había sido requerida y que se relacionaba con el expediente SCG/QCG030/2011, de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se requirió a la Dirección Jurídica del mencionado Instituto copia certificada de las actuaciones respectivas, las cuales fueron enviadas; sin embargo, la Dirección en cita señaló que realizada una búsqueda no se encontraron los informes de administración y finanzas *toda vez que no fueron entregadas al SNTE*, indicando también, que **durante el periodo que transcurrió del diecisiete de enero al diecisiete de octubre de dos mil doce, se realizaron actividades propias de la Organización Sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos.**

- UF/DRN/4467/2013 dirigido a Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quien se requirió los informes y las pruebas en las cuales se identifique la intervención del

Profesor Francisco Arriola Urbina al momento de rendir los informes de administración y finanzas.

En respuesta, manifestó que después de realizar la búsqueda no se encontraron los informes ni cuentan con material probatorio, **reiterando que la organización sindical no realizó aportación alguna a Nueva Alianza ni a ningún otro partido** y menos a candidatos federales o locales postulados durante el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

- UF/DG/6213/2013 dirigido a Juan Diaz de la Torre Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que informara sobre la lista de personas integrantes en el dos mil doce de los órganos del sindicato, y en su calidad de Presidente y Secretario indicara si tuvo conocimiento u ordenó realizar alguna aportación en efectivo o en especie del sindicato que preside hacia la cuenta bancaria de Nueva Alianza o a algún excandidato a cargo de elección federal, así como proporcionara los nombres completos de los entonces integrantes del Colegio Nacional de Administración y Finanzas de la indicada organización sindical.

En respuesta, se anexaron la lista de los integrantes de los órganos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que comprenden el Comité Ejecutivo Nacional, Consejeros Nacionales y Dirigentes de las Secciones Sindicales en cada entidad federativa, **haciendo énfasis en que el sindicato no realizó aportación en efectivo o en especie a Nueva Alianza o directamente a algún excandidato a cargo de elección popular.**

- UF/DRN/7545/2013 dirigido a la Profesora Evelia Sandoval Urban, **Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, para que remitiera copia de los multicitados informes, requerimiento que no fue contestado, por lo que nuevamente, mediante oficio UF/DRN/8036/2013 se reiteró la petición, contestando la mencionada coordinadora que después de realizar una búsqueda no se localizaron los informes solicitados, **aclarando que no se realizó aportación alguna a Nueva Alianza a algún otro partido o candidatos durante el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.**

También se realizó un diverso requerimiento al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para que proporcionara los nombres de las personas integrantes del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del mencionado sindicato, quien manifestó que los encargados eran los profesores Mirna Isabel Zaldívar Paz y Francisco Arriola Urbina, desconociendo el domicilio de este último.

Ahora, los antecedentes precisados, relacionados con la investigación llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa, lleva a concluir que los agravios expuestos, como se indicó, deben desestimarse.

Se afirma que la autoridad investigadora dejó de requerir al Colegio Nacional de Organización información para el esclarecimiento de los hechos denunciados, quien de conformidad con el artículo 88 fracción XIX, del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tiene como atribución mantener actualizados y bajo su custodia los archivos relativos a los Congresos y Plenos Seccionales, Asambleas Delegacionales y Centros de Trabajo.

La desestimación del agravio en cita deriva, de que aun cuando no se requirió al mencionado órgano interno sindical, no advierte la necesidad de que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido que realizar algún requerimiento en los términos alegados por el apelante, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 82, del referido ordenamiento estatutario, el Comité Ejecutivo Nacional tiene un funcionamiento por Colegiados y se integra de la siguiente manera: I. Una Secretaría General; II. **Colegiado Nacional de Organización**; III. Colegiado Nacional de Desarrollo Educativo, Cultural y Superación Profesional; IV. Colegiado Nacional de Formación Sindical; V. Colegiado Nacional de Seguridad y Derechos Sociales; VI. **Colegiado Nacional de Administración y Finanzas**; VII. Colegiado Nacional de Comunicación; VIII. Colegiado Nacional de Asuntos Laborales y Negociación; IX. Colegiado Nacional de Educación Indígena; y un X. Colegiado Nacional de Asuntos Jurídicos.

Cada órgano colegiado tiene atribuciones específicas, siendo las del Colegio de Organización las que se prevén el artículo 88 que invoca el apelante, entre las cuales se encuentra la relativa a *Mantener actualizados y bajo su custodia*

los archivos relativos a los Congresos y Plenos Seccionales, Asambleas Delegacionales y de Centros de Trabajo, tal como se aduce en vía de agravio; empero, de esta potestad no se colige que estaba en condiciones de remitir los informes de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que motivaron la presentación de la denuncia hecha valer, ya que de sus atribuciones no se desprende que pudiera contar con esa información, tal como se advierte del texto completo el mencionado artículo 88 que a la letra dispone:

Artículo 88. Son atribuciones y obligaciones del Colegiado Nacional de Organización, las siguientes:

I. Proponer, promover y coordinar las políticas y lineamientos para el mejoramiento de la gestión sindical y administrativa, la simplificación y automatización de trámites y procesos; la desconcentración de funciones para el incremento permanente de la productividad, así como darles seguimiento, evaluar y difundir sus resultados;

II. Impulsar y promover una nueva cultura organizacional orientada a eficientar y optimizar los Procesos de Gestión y Profesionalización del Sindicato, en los niveles Nacional, Seccional, Delegacional, de Centros de Trabajo y Representación de Escuela;

III. Elaborar los lineamientos para la mejor aplicación de la normatividad interna del Sindicato;

IV. Elaborar y proponer los lineamientos que deberá observar la organización sindical en materia de planeación y desarrollo integral, para instrumentar mecanismos de organización, métodos y procedimientos de trabajo que mejoren la atención y el servicio a los agremiados;

- V. Diseñar y elaborar los manuales de organización, procesos, políticas, perfiles, puestos y funciones del Sindicato;
- VI. Ejercer sus funciones dentro de la zona geográfica que les corresponda, de conformidad con la división territorial que para el efecto determine el Comité Ejecutivo Nacional;
- VII. Impulsar y contribuir al desarrollo de los diversos programas de trabajo del Sindicato;
- VIII. Promover, mediante el desarrollo de programas y actividades específicas, el fortalecimiento de la unidad interna entre los miembros y dirigentes de las Secciones, Delegaciones, Centros de Trabajo y Representaciones de Escuela;
- IX. Brindar asesoría permanente a los Comités Ejecutivos Seccionales para promover la eficiencia y eficacia en el trabajo, y contribuir a fortalecer el prestigio social del Sindicato;
- X. Elaborar y entregar al Comité Ejecutivo Nacional diagnósticos sobre aspectos sindicales y políticos por Sección y/o entidad federativa;
- XI. Informar a la Secretaría General respecto de las actividades realizadas y de las circunstancias que existen en el ámbito de su jurisdicción;
- XII. Expedir, autorizadas con su firma y la de la Secretaría General, las credenciales de los miembros del Sindicato;
- XIII. Mantener actualizado el registro de miembros del Sindicato y el directorio de Comités Ejecutivos Seccionales, Delegacionales y de los Representantes de los Centros de Trabajo y de Escuela;
- XIV. Mantener actualizados y bajo su custodia los archivos relativos a los Congresos y Plenos Seccionales, Asambleas Delegacionales y de Centros de Trabajo;
- XV. Informar al Colegiado y Secretaría General sobre hechos y circunstancias que puedan poner en riesgo la armonía y cohesión del Sindicato, a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional dicte las medidas que considere pertinentes;
- XVI. Elaborar los lineamientos para la mejor aplicación de la normatividad interna del Sindicato;
- XVII. Elaborar y proponer los lineamientos que deberá observar la organización sindical en materia de planeación y desarrollo integral, para instrumentar mecanismos de organización, métodos y procedimientos de trabajo que mejoren la atención y el servicio a los agremiados;

XVIII. Realizar, previo acuerdo con la Secretaría General, todas las acciones conciliatorias necesarias entre los miembros del Sindicato y entre éstos y sus representantes, a fin de mantener la unidad sindical y el respeto por la diversidad;

XIX. Apoyar la labor del Comité Nacional de Vigilancia; Transparencia y Rendición de Resultados, cuando habiendo intervenido y realizado todos los esfuerzos, dentro de un conflicto entre Órganos de Gobierno Sindical, tuviese que ser dirimido con la intervención de este Órgano Nacional de Gobierno;

XX. En materia de Estadística y Planeación, las siguientes:

- a. Conocer e intervenir en los asuntos estadísticos que requiera la planeación técnica de las actividades del Sindicato.
- b. Investigar, hacer acopio y proporcionar al Comité Ejecutivo Nacional, a sus Órganos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos y Asociaciones, y a los Comités Ejecutivos Seccionales del Sindicato los datos estadísticos que le sean requeridos.
- c. Requerir, periódicamente, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Órganos Auxiliares, Organismos, Fideicomisos, Asociaciones; de los Comités Seccionales, previo acuerdo de la Secretaría General del Sindicato, los informes cuantitativos de las labores sindicales.
- d. Establecer los lineamientos generales para la elaboración de los planes y programas de trabajo de los Órganos Auxiliares, Organismos, Fideicomisos, Asociaciones y de los Comités Seccionales.
- e. Establecer los lineamientos generales que permitan la evaluación permanente de los planes y programas.

XXI. En materia de Actas y Acuerdos, las siguientes:

- a. Levantar actas de las Sesiones que efectúe el Comité Ejecutivo Nacional y mantener al corriente el libro respectivo.
- b. Autorizar con su firma, conjuntamente con la de la Secretaría General del Sindicato, las copias de acuerdos o documentos que expida el Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Recopilar y glosar en expedientes, los acuerdos y resoluciones emanados del Congreso, Consejo y Secretariado Nacionales, y de otros actos o reuniones a que convoque el Comité Ejecutivo Nacional, elaborando la memoria escrita de dichos eventos.
- d. Recopilar y glosar en expedientes, los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Seccionales del Sindicato.
- e. Vigilar que cada Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato mantenga al corriente el Libro de Actas autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- f. Informar oportunamente y por escrito a los Comités Ejecutivos Seccionales, Delegacionales, Representantes de Centro de Trabajo y

de Escuela del Sindicato, sobre los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional.

XXII. Las demás que le confieran la Presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública y la Secretaría General.

Como se aprecia, de la norma en cita ninguna facultad se confiere al Colegio Nacional de Organización en relación con los recursos económicos, con las finanzas del sindicato, o bien, con el manejo o resguardo de la documentación relacionada con estas.

De otra parte, los artículos 140 y 172 disponen que el Comité Ejecutivo Seccional, es el órgano de gobierno sindical que representa el interés general de los trabajadores en su respectiva jurisdicción y, de acuerdo a las condiciones de cada Sección Sindical, se integra por una Oficialía Mayor y treinta y un Secretarías, entre ellas, la de Actas y Acuerdos, la cual, a su vez, cuenta con las siguientes atribuciones:

a. Levantar actas de las sesiones que efectúe el Comité Ejecutivo Seccional.

b. Clasificar y ordenar en expedientes los acuerdos emanados de congresos y plenos seccionales, y asambleas delegacionales de representantes de escuela y de otros actos.

c. Clasificar y ordenar en expedientes los acuerdos tomados por los Comités Ejecutivos.

d. Comunicar a los Comités Delegacionales y Representantes de Centro de Trabajo, para su debido cumplimiento, los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, los Congresos y Plenos Seccionales, y los del Comité Ejecutivo de la Sección; y,

e. Orientar a los Comités Delegacionales y Representantes de Centro de Trabajo respecto a la forma de llevar su libro de actas y la organización y funcionamiento de sus archivos.

Como se aprecia, de ninguna de sus atribuciones tampoco se desprende facultad alguna en relación con los recursos económicos, con las finanzas del sindicato, o bien, con el manejo o resguardo de la documentación relacionada con estas.

A lo anterior cabe agregar, que la autoridad fiscalizadora dentro de las diligencias de investigación requirió al órgano responsable de las finanzas de la organización gremial, tal como consta de los oficios UF/DRN/7545/2013 y UF/DRN/8036/2013 dirigidos a la Profesora Evelia Sandoval Urban, **Coordinadora del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, en los que se solicitó a dicho órgano interno, remitiera copia de los informes rendidos por Francisco Arriola Urbina, integrante de dicho Colegio, órgano interno que de conformidad con el artículo 93, del estatuto del multicitado sindicato, tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

Artículo 93. Son atribuciones y obligaciones del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas, las siguientes:

- I. Formar parte de la Comisión Nacional de Presupuesto y realizar las funciones que le corresponden en la misma, en los términos del artículo 24 de este Estatuto;
- II. Establecer políticas que en materia de Administración y Finanzas, permitan la eficiencia financiera y el cuidado del patrimonio sindical;
- III. Crear y conformar el Fondo de Ahorro Solidario para los trabajadores de la educación;
- IV. Generar programas de servicios y solidaridad sindical que beneficien a los agremiados, y en especial a jubilados y pensionados, a partir de la Administración del Fondo de Ahorro Solidario de los Trabajadores de la Educación;

V. Contribuir en la instrumentación y aplicación de las normas y lineamientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos destinados al cumplimiento de las metas y compromisos establecidos en el presente Estatuto; y,

VI. Aplicar normas, controles y procedimientos preventivos para el uso adecuado de los bienes y recursos del Sindicato.

VII. En materia de Finanzas, las siguientes:

- a. Ser responsable de la custodia y el manejo de los fondos del Sindicato.
- b. Garantizar el manejo de los fondos sindicales con una fianza que los cubra al cien por ciento, garantía que será extendida por la institución que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. La prima correspondiente será cubierta con fondos del Sindicato.
- c. Mantener en vigor la fianza que garantice el manejo de los fondos sindicales, hasta que el Congreso Nacional apruebe el informe financiero.
- d. Ejercer el Presupuesto de Egresos.
- e. Otorgar recibo de los fondos que ingresen a Finanzas, suscrito en forma mancomunada por quien tenga a su cargo la Oficialía Mayor y la persona que designe el Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública.
- f. Disponer de los recursos necesarios para cubrir los gastos que originen las actividades del Sindicato, mediante la firma de quien se desempeñe como Oficial Mayor, de forma mancomunada con quien designe el Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública.
- g. Efectuar pagos extraordinarios fuera del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos aprobado por el Consejo Nacional, sólo con la autorización previa del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública; o la Secretaría General cuando le sea delegada expresamente esta facultad.
- h. Proporcionar todo lo necesario para que se efectúen confrontaciones o revisiones a la contabilidad general, cuando así lo ordenen los Órganos de Gobierno del Sindicato facultados para ello.
- i. Ministrar recursos mensualmente a las diferentes Secciones, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Órganos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos, Asociaciones y a las Comisiones Nacionales conforme al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos.
- j. Hacer llegar con oportunidad las participaciones correspondientes a las Delegaciones Sindicales y Representaciones de Centro de Trabajo, de todo el país.
- k. Instruir al área de Finanzas de cada Comité Ejecutivo Seccional, Delegacional y Representante de Centro de Trabajo,

sobre el manejo de la documentación y los libros contables relativos a los fondos sindicales.

l. Solicitar a la Comisión Nacional de Presupuesto la ampliación presupuestal para gastos extraordinarios del Comité Ejecutivo Nacional, siempre y cuando existan los ingresos que soporten dichas ampliaciones. De estas ampliaciones se dará informe para su conocimiento a la siguiente Sesión del Secretariado o Consejo Nacionales.

m. Únicamente deberá hacer pagos en los límites del Presupuesto de Egresos aprobados.

n. Promover iniciativas tendientes a incrementar los ingresos del Sindicato por fuentes diferentes a la cotización sindical.

ñ. Autorizar el "Libro de Registro de Movimiento de Fondos" del Colegiado de Administración y Finanzas de cada uno de los Comités Ejecutivos Seccionales del Sindicato.

o. Asignar los fondos necesarios al Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública y la Secretaría General, para la adquisición y/o construcción de bienes inmuebles o muebles del Sindicato.

p. Recibir, custodiar e invertir, previo acuerdo con la Secretaría General, los fondos que se obtengan como precio por la enajenación de bienes del Sindicato.

q. Recaudar con oportunidad de la oficina o empresa que corresponda, mediante recibos y relaciones autorizados por la Secretaría General, las cantidades que por concepto de cotización de sus miembros, deben cubrirse al Sindicato.

r. Recibir y administrar las cantidades que por concepto de cotización de los trabajadores miembros, deben cubrirse al Comité Ejecutivo Nacional, de las Secciones de Trabajadores de la Educación Estatales. Informando a los Órganos de Gobierno correspondientes de los retrasos o incumplimientos que se generen.

s. Girar en la primera quincena de cada mes, por conducto de la institución bancaria o crediticia que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Seccionales, Delegacionales y Representantes de Centro de Trabajo la cantidad que les corresponda de acuerdo al presupuesto autorizado.

t. Exigir recibo por las ministraciones que se hagan a cada Sección, Delegación, Representación de Centro de Trabajo, así como recibo o comprobante de toda erogación que se realice.

u. Informar de su gestión al Congreso y Consejo Nacionales, y en su caso, responder por irregularidades o incumplimiento de sus obligaciones, independientemente de la responsabilidad legal que pudiera serle atribuida.

v. Descontar de las ministraciones mensuales de las Secciones, las cantidades que les corresponda para sufragar gastos de Congresos o Consejos Nacionales, así como otro tipo de eventos Sindicales tales como: Seminarios y encuentros que hayan sido erogados por el Comité Ejecutivo Nacional.

VIII. En lo que compete a Oficialía Mayor, las siguientes:

- a. Definir, operar y controlar, con el acuerdo de la Secretaría General, los asuntos relacionados con el personal comisionado y contratado directamente al servicio del Sindicato, estableciendo los procedimientos para su selección y contratación; definiendo los puestos, perfiles, requerimientos y métodos para la calificación del desempeño y su estímulo, con la participación de los Colegiados respectivos del Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Promover y llevar a cabo la capacitación del personal administrativo para el mejor desempeño de sus labores, el mejoramiento de sus condiciones económicas, culturales, sociales y el desarrollo personal.
- c. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas o de servicios para el personal contratado por la organización.
- d. Ministrar a los Órganos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos y Asociaciones del Sindicato, los recursos humanos y materiales que requieran para el desarrollo de sus actividades.
- e. Mantener actualizados los inventarios, catálogos y archivos correspondientes a la documentación de bienes muebles e inmuebles, y controlar su registro, manejo y movimientos o transferencias en el ámbito de la Representación Nacional.
- f. Apoyar y asesorar a las Secciones y Delegaciones Sindicales en la aplicación de la normatividad y procedimientos relacionados con los recursos humanos y materiales del Sindicato.
- g. Controlar el recibo, registro y despacho de la correspondencia y paquetería del Sindicato.
- h. Establecer y controlar los dispositivos contra riesgos y siniestros.
- i. Gestionar la adquisición y suministro oportuno de materiales o instrumentos de trabajo que se requieran para el funcionamiento administrativo general del Sindicato.

IX. En materia de Patrimonio Sindical, las siguientes:

- a. Establecer mecanismos del proceso de entrega-recepción de los bienes que administran los dirigentes de los diversos Órganos de Gobierno.
- b. Ser responsable de la custodia y el manejo de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato.
- c. Solicitar se incluyan en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo del patrimonio sindical.
- d. Garantizar el manejo de los bienes muebles e inmuebles, con una fianza que los cubra al cien por ciento, garantía que será extendida por la institución que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. La prima correspondiente será cubierta con fondos del Sindicato.

- e. Mantener en vigor la fianza que garantice el manejo de los bienes muebles e inmuebles, hasta que el Congreso Nacional apruebe el informe respectivo;
- f. Establecer y mantener el Registro Nacional de los Bienes Muebles e Inmuebles del Sindicato.
- g. Solicitar se incluyan en el Presupuesto Anual de Egresos, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven del Derecho de Propiedad de los Bienes Muebles e Inmuebles.
- h. Proporcionar todo lo necesario para que se efectúen confrontaciones o revisiones del Registro Nacional de Bienes Muebles e Inmuebles, cuando así lo ordenen los Órganos de Gobierno del Sindicato facultados para ello.
- X. Las demás que les confieran la Presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública y la Secretaría General.

Como desprende de la norma trasunta, el Colegio Nacional de Administración y Finanzas, en lo que interesa al tópico que se examina, al interior del sindicato es el órgano encargado de establecer las políticas en materia de administración y finanzas que permitan la eficiencia financiera y el cuidado del patrimonio sindical; aplicar las normas, controles y procedimientos preventivos para el uso adecuado de los bienes y recursos del sindicato.

En materia de finanzas es el órgano responsable de la custodia y el manejo de los fondos del sindicato; de ejercer el presupuesto de egresos, disponer de los recursos necesarios para cubrir los gastos que originen las actividades del sindicato.

En este orden de ideas, a partir de las atribuciones de dicho órgano, se considera que la diligencia de investigación de los hechos denunciados ordenada por la autoridad fiscalizadora, consistente en solicitar al indicado Colegio Nacional de Administración y Finanzas los informes relativos a la Administración y Finanzas del sindicato respecto de los informes a que aludió el entonces quejoso, resulta idónea y suficiente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Adicionalmente, debe señalarse que no debe pasar inadvertido que el referido órgano interno en desahogo del requerimiento, informó que después de realizar una búsqueda no se localizaron los informes solicitados, aclarando además, **que no realizó aportación alguna al partido Nueva Alianza o a algún otro partido o candidatos durante el proceso electoral dos mil once dos mil doce.**

De esta manera, este órgano colegiado no advierte la necesidad del requerimiento referido por el apelante al Colegio Nacional de Organización, en ese tenor en modo alguno puede estimarse que por esta causa se viola el principio de exhaustividad como se aduce en vía de agravio.

En otro aspecto, el partido recurrente, igualmente afirma, que se transgrede el principio de exhaustividad, porque la responsable omitió requerir al Órgano Auxiliar del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública denominado Observatorio Público de Transparencia, que tiene como función garantizar la transparencias y acceso a la información del sindicato.

Debe señalarse que el artículo 80, apartado C, de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, establece que Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, en su estructura interna contará con tres Órganos Auxiliares y un Órgano Autónomo Especializado, entre los primeros órganos mencionados se encuentra el denominado Observatorio Público de Transparencia e Información, que tiene entre sus atribuciones la contemplada en la fracción V, a que alude el partido político recurrente, y que es la relativa a garantizar la transparencia y acceso a la información del sindicato.

Sin embargo, aun cuando es cierto que no se efectuó requerimiento al mencionado órgano auxiliar, en concepto de este órgano jurisdiccional ello no demuestra que la autoridad

responsable haya trastocado el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, si se tiene en cuenta que dentro de las atribuciones conferidas a dicho órgano sindical ninguna tiene relación con aspectos financieros del sindicato o con el resguardo de la documentación atinente, como se advierte del precepto estatutario que dispone:

Artículo 80. El Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, en su estructura interna contará con tres Organismos Auxiliares y un Órgano Autónomo Especializado.

[...]

C. El Observatorio Público de Transparencia e Información, como Organismo Auxiliar del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, contará, con las siguientes funciones:

I. Administrar la plataforma de comunicación para la difusión de objetivos y logros del Sindicato;

II. Realizar la guía técnica para el funcionamiento, operación y actualización de la plataforma de comunicación;

III. Difundir el desempeño y las acciones del Sindicato en favor de la calidad educativa;

IV. Desarrollar análisis estratégicos de información mediante la identificación y definición de rutas de acción para la toma de decisiones;

V. Garantizar la transparencia y el acceso a la información del Sindicato;

VI. Propiciar la investigación y generación de conocimiento mediante el diseño de nuevos programas, proyectos y propuestas de política pública para la mejora del Sistema Educativo Nacional;

VII. Dar seguimiento a las alianzas estratégicas que le faculte la Presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, con Organismos

Nacionales e Internacionales en beneficio de la educación del país;

VIII. Fortalecer a través de la información, la relación del Sindicato con sus agremiados;

IX. Proporcionar las herramientas necesarias para monitorear y dar seguimiento a la gestión y desempeño de la organización sindical;

X. Generar las herramientas necesarias para propiciar el adecuado almacenamiento, manejo y consulta de la información estadística referente al SNTE y a temas de interés educativo;

XI. Realizar análisis y estudios en materias social y económica del país, que permitan el diseño de programas y políticas de acción educativa efectivas para la realidad socioeconómica de México;

XII. Coadyuvar en la definición de lineamientos de planeación y desarrollo de instrumentos de acción que permitan la definición de metas y asegurar el cumplimiento de objetivos específicos;

XIII. Coadyuvar con el posicionamiento del Sindicato como una organización innovadora en materia educativa, de difusión y acceso a la información;

XIV. Preparar programas de reingeniería administrativa, simplificación de procesos y agilización de trámites operativos fundamentales que mejoren la eficacia de la gestión sindical;
XV. Contribuir con el desarrollo profesional de los agremiados al Sindicato y mejorar su desempeño docente a través de la formalización de programas y plataformas tecnológicas de formación permanente;

XVI. Promover la aplicación de nuevas tecnologías de aprendizaje en cursos, seminarios y talleres del SNTE; XVII. Difundir el estado y evolución de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos que forman parte del patrimonio del Sindicato;

XVIII. Implementar herramientas de seguimiento presupuestal y financiero por partidas para fortalecer la transparencia y la rendición de resultados utilizando la plataforma de comunicación "la generada"; y,

XIX. Las demás que le confiera la Presidencia del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública.

No es óbice a la conclusión a que se arriba, que tenga como facultad la de garantizar la transparencia y el acceso a la información del sindicato, si se tiene en cuenta que, como se razonó en epígrafes precedentes, la autoridad responsable hizo el requerimiento correspondiente al Colegio Nacional de Administración y Finanzas órgano encargado de las finanzas de la organización gremial, quien informó que no tiene en su poder los informes requeridos.

Por cuanto a que no se requirió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación informara si en el año dos mil doce llevó a cabo elecciones para renovar a sus órganos internos, pues de no ser así, desde la perspectiva del apelante, sería evidente la aportación de dinero en efectivo al Partido Nueva Alianza, también debe calificarse como infundado.

Esto es así, ya que si bien no se realizó el requerimiento en los términos en que aduce el apelante, ello no lleva a concluir que se llevó a cabo una investigación incompleta o deficiente de la queja presentada, pues aun cuando no efectuó esa petición de manera específica, lo cierto es que la Licenciada Soralla Bañuelos de la Torre, en su calidad de

representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante escrito presentado el cinco de mayo de dos mil trece, que obra a fojas 287 a 301 del cuaderno accesorio número dos del expediente en que se actúa, compareció para dar respuesta a la solicitud de información relacionada con el expediente Q-UFRPP 04/2013, formulada mediante oficio UF/DRN/3160/2013, de fecha cinco de abril de dos mil trece, manifestando entre otras cuestiones que “...A mayor abundamiento, hago de su conocimiento que durante el periodo que transcurrió entre el diecisiete de enero y el diecisiete de octubre de dos mil doce, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó actividades propias de nuestra Organización Sindical, con la finalidad de llevar a cabo procesos político electorales internos y para lo cual realizó los siguientes eventos:..” (se inserta cuadro)

Del cuadro inserto se desprende que se realizaron procesos de elección sindical en diversas entidades federativas para elegir, entre otros puestos, por ejemplo: Aguascalientes, Elección de Delegados al VI Congreso Nacional Extraordinario; Baja California, Elección de Delegados al VI Congreso Nacional Extraordinario; Baja California Sur, Elección del Comité

Ejecutivo Seccional y Elección de Delegados al VI Congreso Nacional Extraordinario; Campeche, Elección del Comité Ejecutivo Seccional y Elección de Delegados al VI Congreso Nacional Extraordinario; Coahuila, Elección del Comité Ejecutivo Seccional y Elección de Delegados al VI Congreso Nacional Extraordinario, y así de manera similar en los restantes Estados de la República.

De esta forma, el hecho de que no se solicitara al sindicato informara de forma específica si llevó procesos de elección para renovar sus órganos internos durante el año dos mil doce, tal circunstancia, por las razones expuestas, no implica una violación al principio de exhaustividad.

Debe agregarse que la Dirección Jurídica del Instituto informó en respuesta al requerimiento que también le fue formulado, que durante el periodo que transcurrió del diecisiete de enero al diecisiete de octubre de dos mil doce, se realizaron actividades propias de la Organización Sindical, **con la finalidad de llevar a cabo procesos políticos electorales internos**, contestación y valoración que en modo alguno es controvertida por el apelante.

Desestimada la violación formal alegada, se procede al análisis del agravio identificado con el numeral 1, del resumen de agravios, el cual en concepto de este órgano jurisdiccional debe calificarse como **inoperante**.

En este agravio se aduce, esencialmente, que de las pruebas que aportó el denunciante Partido de la Revolución Democrática, se desprenden indicios de que el partido Nueva Alianza recibió aportaciones en efectivo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a favor de los entonces candidatos de este último en el proceso electoral federal de dos mil once dos mil doce.

Lo anterior, porque existen dos grabaciones en las cuales se da cuenta de los informes rendidos por Francisco Arriola Urbina integrante del Colegio Nacional de Administración y Finanzas del sindicato en mención, respecto de los cuales la autoridad responsable solo se limitó a señalar que coinciden con el aportado por la Empresa Consorcio Interamericano de Comunicación S. A. de C. V., los cuales no se adminicularon con otra prueba que diera certeza del audio.

En relación con lo anterior, se aduce en vía de agravio, que si bien se trata de pruebas técnicas que deben administrarse con otros elementos de convicción, lo cierto es que la responsable no tomó en cuenta que el sindicato se negó a remitir los informes de finanzas argumentando que no contaba con ellos.

Por tanto, continúa aduciendo el apelante, las grabaciones y las notas periodísticas arrojan indicios de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación hizo aportaciones de dinero en efectivo al partido Nueva Alianza y a sus candidatos a cargos de elección popular en varios Estados de la República.

La calificativa que se propone encuentra apoyo en la circunstancia de que como lo ha sostenido este órgano colegiado, los agravios merecen el calificativo de inoperantes cuando dejan de controvertir las consideraciones en que se sustenta la autoridad responsable para resolver en la forma en que lo hizo.

Esto es, un agravio merece tal calificativa cuando el inconforme solo asume una postura contraria a lo sostenida en

la determinación cuestionada, sin demostrar a través de argumento jurídico alguno, el por qué las razones en que se apoya la decisión que se estima afecta su esfera jurídica es contraria a derecho por indebida aplicación o interpretación de la ley o por transgredir las reglas de valoración de las pruebas.

En la especie, como se desprende del acuerdo que se tilda de ilegal, en relación con las grabaciones a que alude el recurrente la responsable consideró:

- Valoró las pruebas técnicas en un apartado que identificó como **c) Técnicas**.

- Hizo referencia a un **Video** respecto del cual señaló que contiene una difusión de MVS noticias conducido por la periodista Carmen Aristegui, respecto de declaraciones de Elba Esther Gordillo Presidenta del SNTE a sus agremiados.

- De esta prueba técnica únicamente se advierten declaraciones de la ex líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Elba Esther Gordillo dirigidas a sus agremiados. Prueba que no se adminicula con los hechos objeto del procedimiento administrativo de queja.

- Hizo alusión a un **Audio** que dijo contiene la presentación del Informe de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Baja California rendido por Francisco Arreola Urbina, integrante del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas ante el Congreso Nacional del referido Sindicato correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012.

- En relación con dicha probanza técnica señaló que se trataba de un audio en relación con el informe de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado en el Estado de Baja California, del cual advirtió que era el mismo audio y las versiones estenográficas aportadas por la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., en relación al proceso interno de selección que llevó a cabo el mencionado sindicato; elemento de convicción que no fue vinculado con algún otro medio probatorio que diera certeza del audio.

- Señaló que los elementos probatorios consistentes en versiones estenográficas, CD y notas periodísticas alojadas en diversas páginas de internet, tienen el carácter de pruebas técnicas.

- Que estas pruebas solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas.

- Que resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

- Que ello era así, dado que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es su vinculación con otros elementos de convicción.

- Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad;

entonces, su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Las consideraciones que anteceden en modo alguno se ven controvertidas de manera frontal, con la sola afirmación de que de los audios se desprenden indicios de que se aportaron recursos en efectivo a favor de Nueva Alianza y sus candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral dos mil once dos mil doce; en principio, si se tiene en cuenta que la calidad de indicio de las grabaciones se tuvo por acreditada por parte de la responsable y, en segundo lugar, porque la falta de eficacia probatoria derivó de no estar adminiculadas las indicadas grabaciones con otras pruebas, debiendo puntualizarse que el recurrente se exime de señalar con qué otros medios de prueba se encuentran robustecidas, que permitan, de ser el caso, una vez efectuada su valoración en conjunto, arribar a la conclusión que pretende el apelante.

Tampoco puede estimarse suficiente para controvertir las razones expuesta para desestimar la queja, lo alegado en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que el Sindicato se negó a remitir los informes que le fueron

requeridos, limitándose la responsable a justificar la negativa mencionada.

Lo anterior, porque con ello solo se vierte una afirmación que no pone de manifiesto la aducida ilegalidad de la resolución controvertida, ya que el apelante se exime de señalar cómo esa omisión de remitir los informes trasciende al fondo del asunto, máxime que para desestimar la queja, se vertieron una serie de consideraciones en la que se concluye que las pruebas aportadas y recibadas en la investigación atinente, no demuestran la aportación denunciada por el Partido de la Revolución Democrática.

A lo expuesto, debe añadirse que el recurrente deja de precisar las razones por las cuales considera que los informes financieros que refiere, son prueba conducente para demostrar la transferencia que se imputa se realizaron por parte del Sindicato al partido Nueva Alianza o a sus candidatos en el proceso electoral dos mil once dos mil doce.

Ello era necesario, si se tiene en cuenta que la autoridad responsable, como se puso de manifiesto en acápites precedentes, realizó una serie de investigaciones tendentes a

esclarecer los hechos que se estimó contravienen la ley electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por ser los idóneos y posibilitan seguir el rastro de los movimientos económicos efectuados por el sindicato de maestros, como fueron entre otros, en particular, los informes solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria, al Consorcio Interamericano de Comunicación S. A. de C. V. "El Reforma", sobre los movimientos bancarios o información Hacendaria.

Más aún, el apelante ninguna inconformidad vierte sobre la investigación realizada, tendente a evidenciar alguna deficiencia al respecto, a excepción de lo analizado en relación con el sindicato de maestros.

Tampoco se alega la indebida valoración de los medios de prueba allegados al procedimiento, que permitieran arribar a la conclusión de que se aportó por parte del Sindicato recursos al partido Nueva Alianza.

En mérito de las consideraciones expuestas, debe confirmarse la resolución INE/CG44/2018, emitida el treinta y

uno de enero de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG44/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, incoado en contra de Nueva Alianza, identificado con la clave Q-UFRPP 04/13.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO